Gracia Omnium SS.

Hospital del Amor de Dios.

Vale
para una Casa Calle
propia de dicho Hospital.
Sevilla, y de
N.

Hospital del Amor de Dios.

Vale
para una Casa Calle
propria de dicho Hospital.
Sevilla, y de
N.

Hospital del Amor de Dios.

Vale
para una Casa Calle
propia de dicho Hospital.
Sevilla, y de
N.

Hospital del Amor de Dios.

Vale
para una Casa Calle
propia de dicho Hospital.
Sevilla, y de
N.

Hospital del Amor de Dios.

Vale
para una Casa Calle
propria de dicho Hospital.
Sevilla, y de
N.

Hospital del Amor de Dios.

Vale
para una Casa Calle
propia de dicho Hospital.
Sevilla, y de
N.

Hospital del Amor de Dios.

Vale
para una Casa Calle
propia de dicho Hospital.
Sevilla, y de
N.

Hospital del Amor de Dios.

Vale
para una Casa Calle
propria de dicho Hospital.
Sevilla, y de
N.

Nº Gracia
Ca. de Tocina

En Toledo tres de julio de mill e quinientos e sesenta e tres años
Castro en nombre de la muy alta y muy poderosa señora doña Juana princesa de
Portugal y gobernadora destos reynos de su alteza como tutora y curadora
della y del muy alto y muy poderoso don Sebastian rey de Portugal
su hijo y nuestro señor natural y como su procurador que soy
della segun parece por el poder que de su alteza tengo que
presento ante vos el muy magnifico señor Juan de Ayala
corregidor desta muy noble villa de Madrid y en su nombre
ante el señor Francisco de Alcocer su teniente de corregidor
desta villa y ante el señor licenciado Juan Vazquez de Molina
del consejo de su alteza y su oydor en la su audiencia y
chancilleria que reside en la villa de Valladolid y ante
el señor licenciado Juan Gallo de Andrada alcalde de
su alteza en la su casa y corte y chancilleria que reside
en la villa de Madrid y ante el señor licenciado Juan
Bautista de Monzon alcalde de su alteza en la su casa
y corte y chancilleria que reside en la villa de Madrid
y ante el señor licenciado Juan Bautista de Monzon
alcalde de su alteza en la su casa y corte y chancilleria
que reside en la villa de Madrid y ante el señor
licenciado Juan Bautista de Monzon alcalde de su

a cetasedes el dexamiento que delas dichas
casas haze la dicha maria lopes con licen
cia dela justicia por ausencia del dicho su marido
en el dicho hospital la qual dicha dexacion paso
hoy en este dia ante el dicho escrivano e por
el daño e menoscabo delas dichas casas atento
a que todas o la mayor parte estan caydas e por
que a cetasedes el dicho dexamiento e salir
yo fuera dela dicha fiança e quedar libre e
quito della me convine con vos los dichos
priostes e cofrades en nonbre del dicho hospital de los dar
e pagar los dichos cinquenta ducados a los
plazos a qui contenidos e que para seguridad
dello los otorgase esta escritura por la hor
den que sera declarado e renuncio que no pue
da dezir ni allegar que lo suso dicho no fue
ni paso asi ni otro remedio ni recurso que
ynpida la paga y execucion deste contrato
e si lo dixere o allegare que no me vala e asi
me obligo a pagar como dicho es los dichos
cinquenta ducados deste dicho desdo a qui
en sevilla sin pleyto alguno los veynte
e cinco ducados que es la mitad en fin del
mes de março e los otros veynte e cinco
ducados que es la otra mitad en fin del mes de
abril luego siguiente todo que viene deste
año de mill e quinientos e ochenta años una
paga en pos de otra con declaracion que si las
ra ocho dias del mes de abril deste dicho

año de mill e quinientos e sesenta. año si no
diere e pagare los primeros veynte e
cinco ducados se entienda ser cumplidos
ambos plazos de esta escritura e se me pue
da executar por todos los dichos cinquenta
ducados enteramente asi como si el dicho dia
fin de abril fuese cumplido porque asi es
concierto entre nosotros e porque la dicha
maria lopes hizo la dicha dexacion por
virtud de la licencia que para ello tuvo
de la justicia desta cibdad por ausencia
del dicho su marido es condicion que si
en algun tiempo el dicho juan de la barrera
su marido paresciere e pidiere le man
dare las dichas casas e pusiere algun
pleyto o le manda al dicho cospital yo el
dicho fran.co alonso me obligo de tomar
la boz e defensa dello dentro de tercero
dia que por parte del dicho cospital me fuere
requerido en mi persona o en las casas
de mi morada e de ende en adelante los tratare
e seguire e fenesciere e acabare a mi propias
costas e mision e de todo sacare a paz e
salvo al dicho cospital de manera que el dicho cos
pital no pague ninguna cosa ni rresçiba
costas ni gastos e si alguna cosa pagare
o lastare o costas e daños se le rresçiaren
yo me obligo a se lo pagar luego que lo tal sub

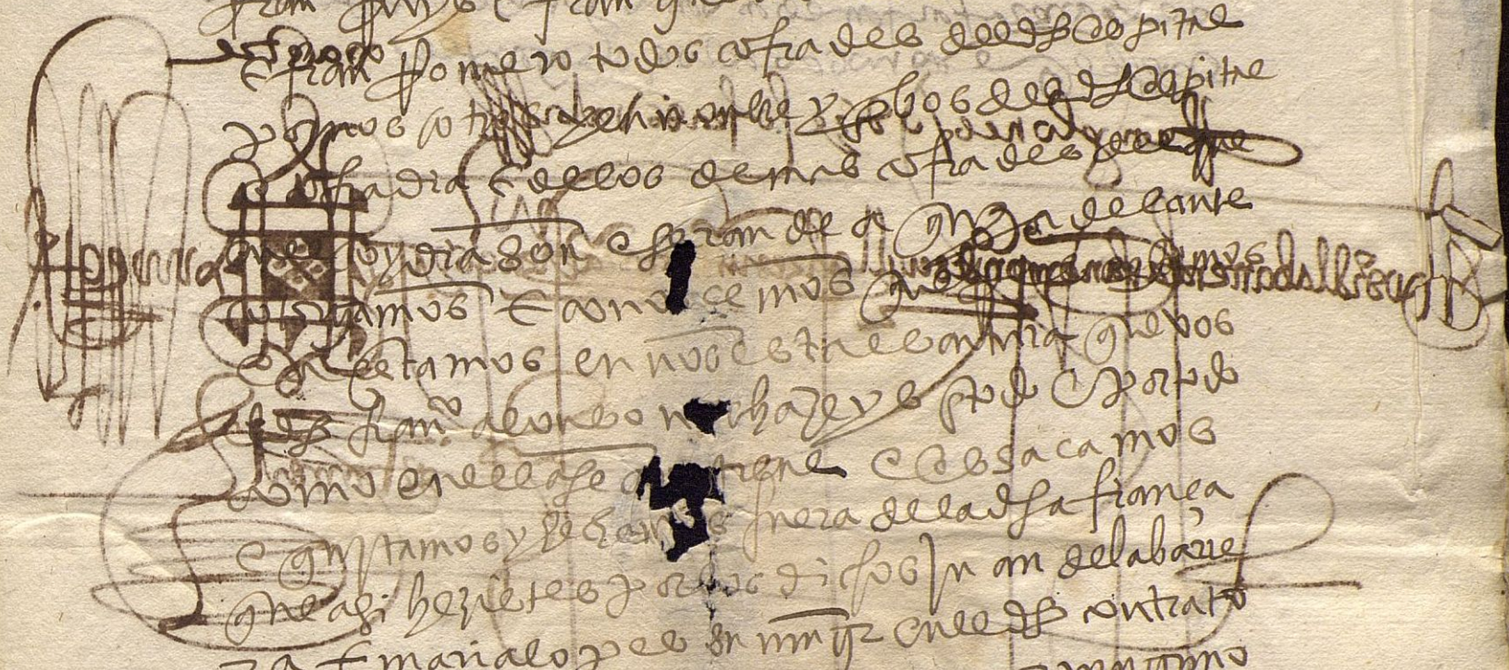

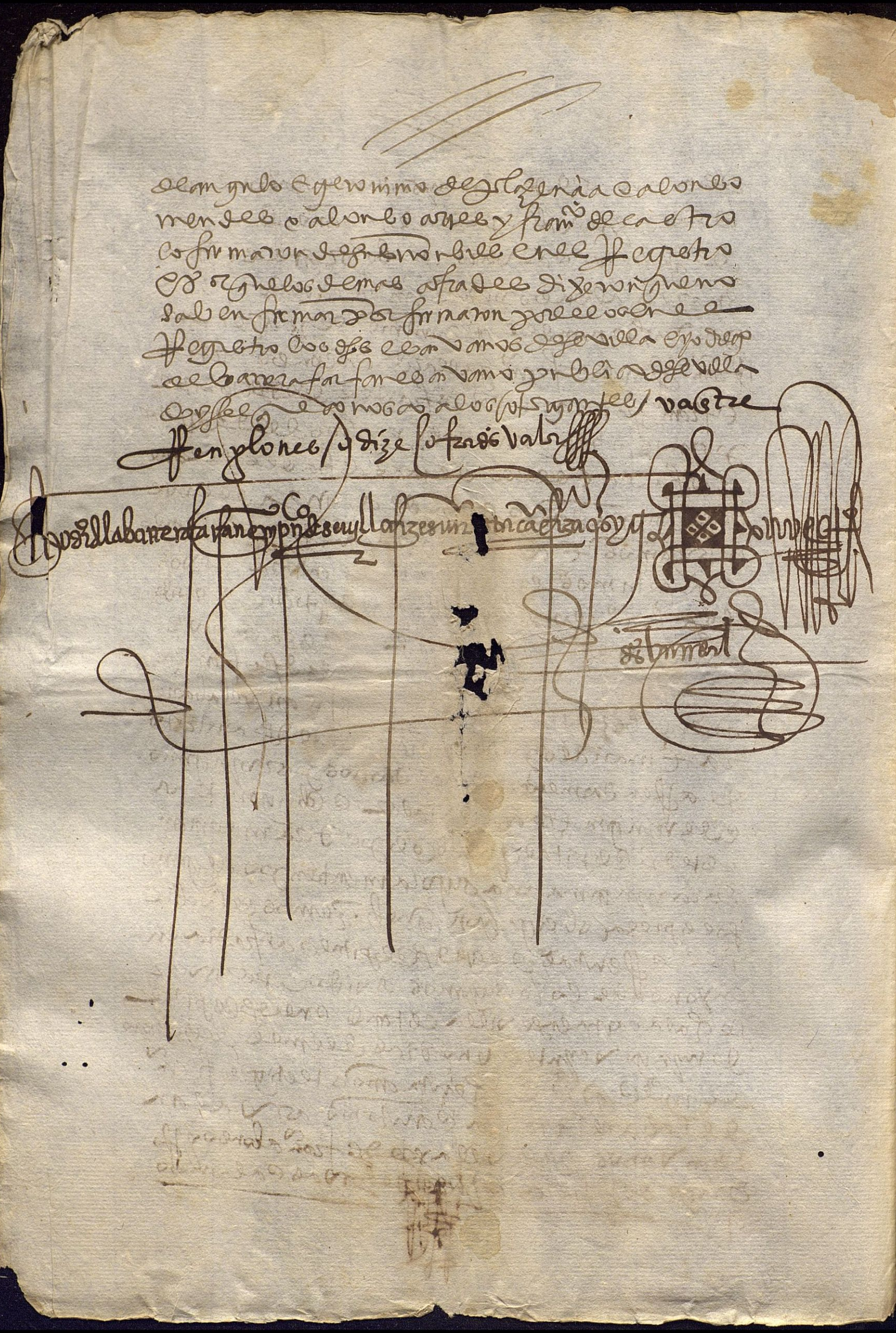

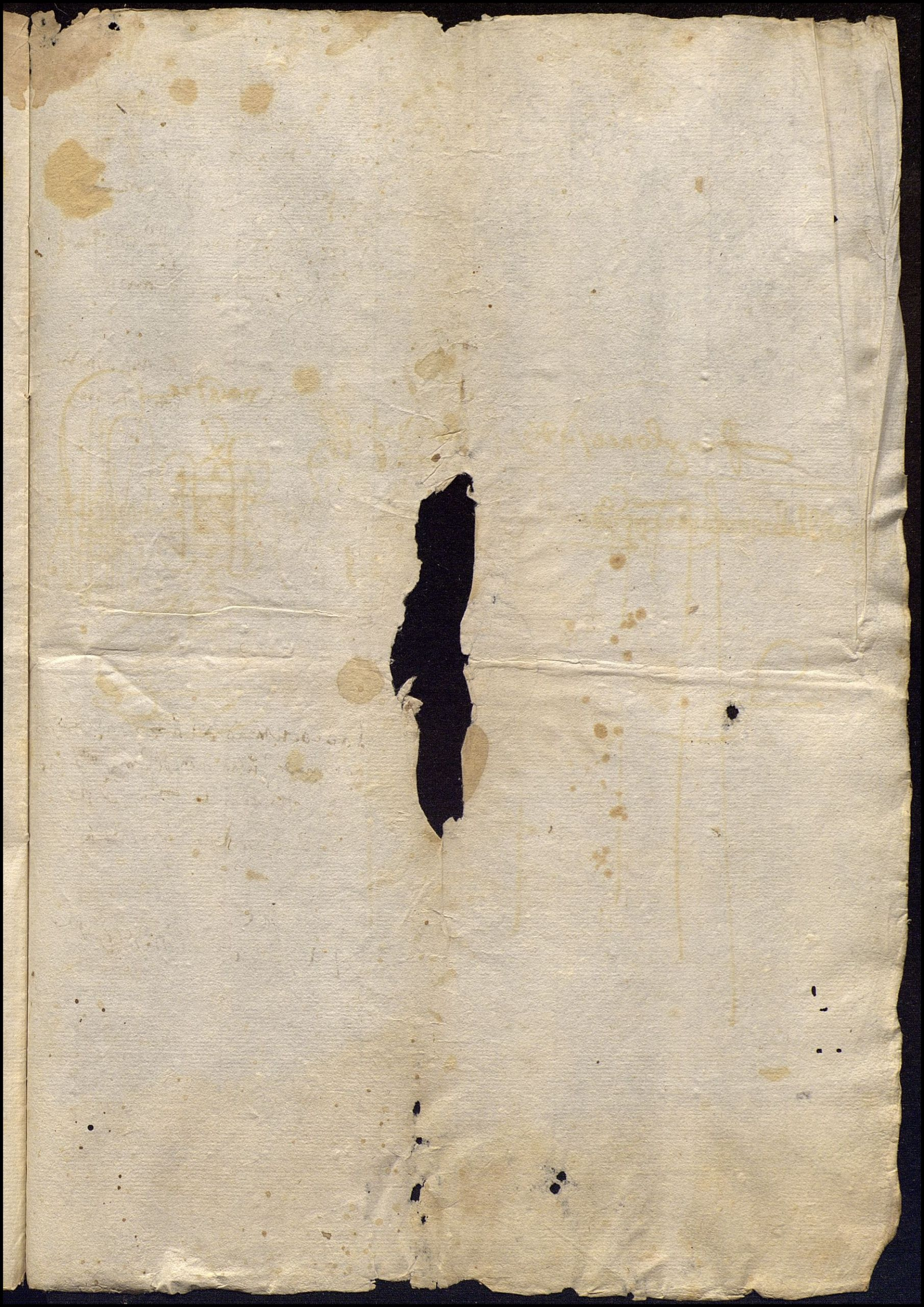

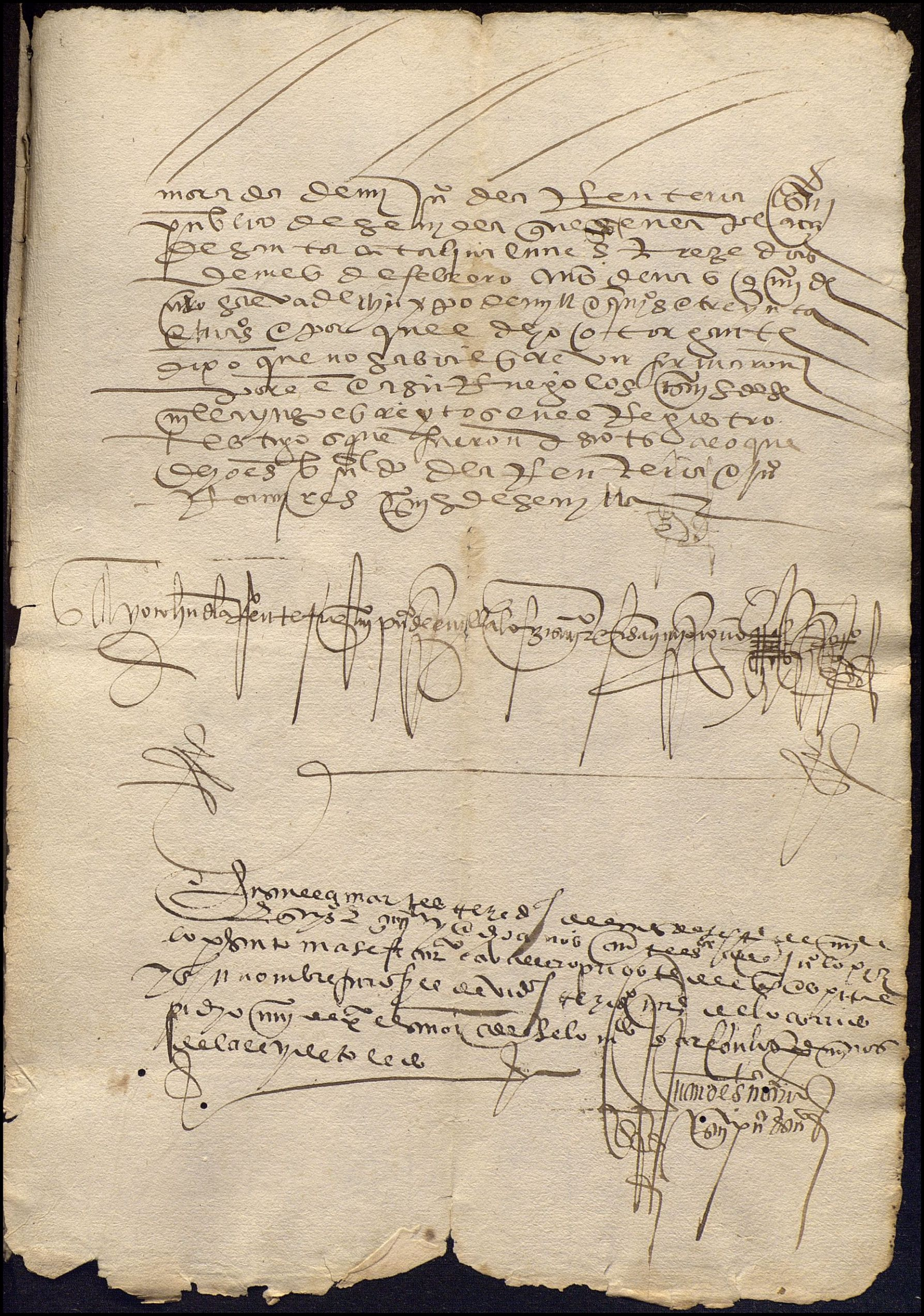

Gracia

Sepan quantos esta carta vieren como yo Fran de villa Hermosa alabes vezino de Trebiño de Suso en la collazion de Sant Domingo de Sant Domingo vltra Camino al Capitel e cofradia de nra Señora santa maria de Trebiño que esta dicha villa de Suso collazion e de fuera en Burgos en la yglesia de la dicha villa en vno con los dichos cofrades del dicho capitel que aqui van escriptos bien assi como yo fuese delante nombrado otorgo e conozco que do e otorgo por mi e por mis herederos de aqui adelante que vendo e traspaso e doy e otorgo a vos Pero Ruiz de Cabredo vezino de Miranda de Ebro en nombre de Sancho Ruiz de Cabredo vezino de Miranda de Ebro e a Juan Ruiz de Cabredo vezino de Miranda de Ebro e a Juan Ruiz de Cabredo vezino de Miranda de Ebro e a Juan

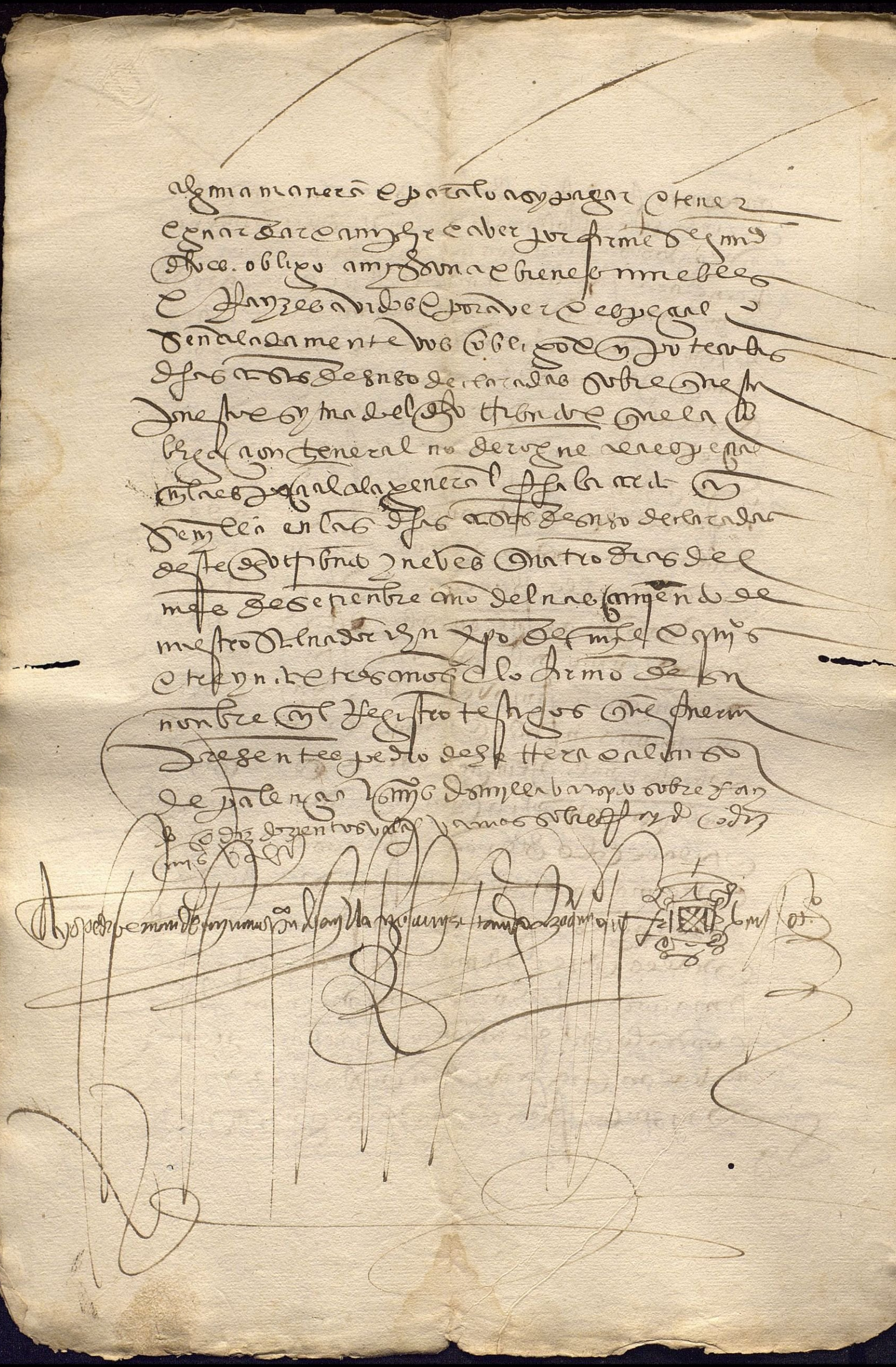

4
Gracia
Casa Omn 11

el dho ospital [illegible]

Sepan quantos esta carta vieren
como yo el prioste e cofrades del
ospital e cofradia de nuestra señora
santa maria de gracia que es el dho os
pital en esta cibdad de sevilla en la collacion de o
mn sanctorum al puerto del garfio conviene a
saber andres mancebo prioste y xpoval de ortega
mayordomo e juan remolar mayordomo e diego
sanchez alcalde y xpoval bueno davila [illegible]
e anton de la plata e juan de burgos y xpoval
rodriguez e juan lorenco e bernal muñoz e bernal
garcia e juan rosgns pescador e bartolome muñoz
e johan de vargas e xpoval sojos e anton bayo
e juan de ayllon cofrades del dho ospital e cofradia
estando juntos en nro cabildo dentro del dho ospital
segun lo tenemos de uso e de costumbre por nosotros
y en nombre y en boz del dho ospital e cofradia e
de los otros cofrades del quel dia de oy son e seran
de aqui adelante otorgamos e conoscemos que a
rrendamos a vos pero ortiz labrador marido
de marina rrica vezino que soys desta cibdad de sevi
en la collacion de omn sanctorum questa des presente
unas casas con su palacio e cozina e corral que son
en esta cibdad de sevilla en la collacion de omn san
torum en cal de ciegos que lindan de la una parte con
casas de la calba e arrendamos vos las dende primero
del mes de setienbre que paso deste presente año
en que estamos de la fecha desta carta en adelante
fasta ser cumplidos e acabados todos los dias de la
vida de vos el dho pero ortiz e de un vro heredero

o heredera qual nonbrardes e señalardes en vro
testamento o fuera del por precio cada vn año
de quatro ducados que montan ——— mill e quinientos
mrs desta moneda que se agora vsa e mas dos
gallinas buenas e bibas e sanas y en pie y tales
que sean de rrescebir que devedes dar e pagar al dho
ospital e cofradia e a su mayordomo en su nonbre
e a quien por el dho ospital e cofradia los ouiere
de auer a quien en esta cibdad de seuilla en paz y en
saluo sin pleyto e sin contienda alguna los dhos mrs
por los tercios de cada vn año de quatro en quatro
meses en fin de cada tercio como fuere cumplido
lo que montare y las dhas dos gallinas en fin del
mes de agosto de cada vn año vna paga e en pos
de otra so pena del doblo de cada vna paga e a
rrendamos vos las con estas condiciones que se siguen

Primeramente con condicion que vos el dho
pero hortiz seays tenido e obligado
de hazer porque agora no esta hecha la casa
puerta de las dhas casas e mas vn palacio
baxo en las dhas casas del tamaño que vos quisier
des de buena obra de albañiria e carpinteria
a vista de maestros que dello sepan lo qual seays
obligado a hazer e tener hecho dentro de cinco años
cumplidos primeros siguientes e si no lo
quisierdes como dhos es que por el mismo fecho aya
des perdido e perdades las dhas casas con todo lo
que en ellas ouierdes fecho e labrado e mejorado e sean
e queden para el dho ospital e cofradia si las quisiere
e quien del ouiere titulo e causa las pueda entrar
e tomar por su propia abdicidad sin por ello
incurrir en pena alguna

Yten con condicion que dende agora do mays
y rescebis las dhas casas de suso contenidas por
bien labradas e reparadas de albañiria e
carpinteria lo alto e baxo dellas e paredes
e tejados e puertas e cerraduras puesto que no lo
esten &c

Yten con condicion que si vos el dho arrendador e
despues de vos el dho vro heredero o heredera en las
dhas casas estuvierdes dos tercios uno en pos de otro
que no dierdes e pagardes los mrs desta dha renta
que por ese mismo fecho ayades perdido e perdades
las dhas casas de suso contenidas con todo lo que
en ellas ovierdes fecho e labrado e mejorado e
sean e queden para el dho ospital e cofradia si
las quisiere e quien del ovierre titulo e causa las
pueda entrar e tomar por su propia autoridad
sin por ello yncurrir en pena alguna &c

Yten con condicion que dentro de ocho dias pri
meros siguientes seays tenudos e obligados a
dar fianças llanas e abonadas a contento de nos
los dhos prioste e cofrades e sin ellas dierdes que por
el mismo fecho las ayays perdido e perdays
e sean e queden para el dho ospital e cofradia
si las quisiere e quien del ovierre causa las pueda
entrar e tomar por su propia autoridad
sin por ello yncurrir en pena alguna &c

dio fianças

Yten con condicion que seays tenudos e obligados vos
el dho arrendador e despues el dho vro heredero
o heredera en las dhas casas a las labrar e reparar
en todo el dho tpo deste dho arrendamiento de todo lo
&c

que en ellas ouieren menester asy de albañiria como
de carpinteria a vra costa e mision sola pena
que en esta carta sera contenida &c

Yten con condicion que todos los riesgos e auentura
que en las dhas casas vinieren e acahes que ere
en todo el tienpo deste dho arrendamiento
asy de riegos como de aguas e vientos e otro
motos e posadores e pestilencias e otro qual
quier caso fortuyto que en ellas venga e acahes
ca asy del cielo como de la tierra de los acostum
brados e de los no acostumbrados que todos sean
e corran contra vos los dhos arrendadores e
contra el dho vro heredero o heredera e por los dhos
casos ni por alguno dellos acahes ciendo lo que
dios no quiera no podades fazer ni fagades des
quento alguno de los mrs desta dicha rrenta antes
toda via seays obligados a aladar e pagar
por entero e a tener las dichas casas e hiestas
e bien labradas e reparadas de todo lo que
en ellas fiere menester a vra costa e mision sola
pena que en esta carta sera contenida &c

Yten con condicion que vos el dho arrendador e
despues de vos el dho vro heredero o heredera e las
dhas casas no las podays arrendar ni tres pasar
a ningunas personas por mas tienpo de tres
años e si las arrendardes o tres pasardes que el
tal tres paso o arrendamiento que ansi hizier
des sea en sy ninguno e no vala como si nunca
ouiera pasado e demas que no pareseys mo
fecho ayades perdido e perdades las dhas

casas de enso contenidas con todo lo que en ellas
ouierdes fecho e labrado e mejorado e sean e que
den para el dicho ospital e cofradia si las quisiere
e quien del ouiere causa las pueda entrar e tomar
por su propia autoridad sin por ello yncu
rrir en pena alguna &c

Yten con condicion que cada e quando por parte
del dicho ospital e cofradia fueren a ver
y visitar las dichas casas para ver si las te
neys bien labradas e reparadas que seays
obligados a rrescebir en ellas a los tales visita
dores que por nra parte fueren y se las dexeys
ver y visitar e todo lo que los tales visitadores
dixeren que es menester desclabrar y rreparar
en ellas que seays obligados a lo fazer adobar
e reparar dentro del plazo e termino que
por los tales visitadores vos fuere puesto
e asignado a vra costa e mision e sino lo hizier
des que por el mismo fecho ayades perdido
e perdades las dichas casas de enso contenidas
con todo lo que en ellas ouierdes fecho e labrado
e mejorado e sean e queden para el dicho ospital
e cofradia si las quisiere e quien del ouiere causa
las pueda entrar e tomar por su propia auto
ridad sin por ello yncurrir en pena alguna &c

Yten con condicion que si los fiadores que dierdes
a este dicho arrendamiento o alguno dellos falles
cieren desta presente vida o se fueren o ausen

taren destos rreynos por mas tienpo de tres años
que seays obligados a dar otro fiador o fiadores den
tro de ocho dias despues que fuerdes re
querido e sino las dierdes que por ese mismo fecho
ayades perdido e perdades las dhas casas
de enso contenidas con lo que en ellas ouierdes
fecho e labrado e mejorado e sean e queden para
el dho ospital e cofradia si las quisiere e quien del
ouiere cabsa las pueda entrar e tomar por su
propia auaridad syn por ello yncurrir en
pena alguna &c

Yten con condiçion que en fin del tienpo deste
dho arrendamiento dereys las dichas casas
bien labradas e rreparadas de albañiria e car
pinteria como agora otorgays que las rreçebis

En esta manera e con estas dhas condiçio
nes e segun dho es otorgamos e prome
temos e nos obligamos al dho ospital
e cofradia de vos non quitar las dhas casas que
vos asi arrendamos antes del dho tienpo cum
plido por mas ni por menos ni por el tanto
que otrenos de ni prometa enrrentamien
otra manera ni por otra cabsa ni rrazon
alguna qualquier que sea e vos que la non
podays dexar e qualquier de nos anbas
las dhas partes que contra esto que dho es fuere o
viniere e lo ansi non ouiere e guardare

89

e cumpliere e lo obiere por firme segun dicho es
que de ypagues pecha en pena a la
otra parte de nos obidiente que por ello es
tubiere e lo obiere por firme diez mill mrs
desta moneda que se agora usa por pena e
por postura e por pura promision
e solene estipulacion e conbenencia valedera
e asosegada que en uno fazemos e ponemos
con mas todas las costas e misiones e daños e
menoscabos que sobrello se le recrees acrecen a la
parte obidiente y la dicha pena pagada
o non pagada que este dicho arrendamiento e
todo lo en el contenido vala e sea firme en todo
e por todo segun dicho es e nos vos somos fiadores
e otorgamos e prometemos e obligamos al
dicho ospital e cofradia de vos rredrar e an
parar e defender e de vos fazer ciertas
e sanas e siguras las dichas casas de suso
contenidas de qualesquier persona o personas
que vos las pidan e demanden o enbarguen
todas o qualquier parte dellas de guisa
e de manera como vos las ayades e ten
gades e gozedes dellas todo el tienpo deste
dicho arrendamiento segun dicho es so la dicha pena
e para lo ansi pagar e cumplir obligamos
los bienes y rentas del dicho ospital avidos
e por aver e yo el dicho pero ortiz estando

Presente lo que yo Juego Gonçalez con
migo Pedro Sanchez de Arenzana ambos clerigos pu
bleros cofradres del hospital e cofradia de nra
señora de Grada las dichas casas de dicho conte
nidas por el tiempo de las dichas dos vidas que
se entienden los dichos dia de my vida e de vn my heredero
e heredera qual nombrare en my testamento o
fuera del y por el dicho precio cada vno de
los dichos quatro ducados y dos gallinas y
con las dichas condiçiones cargos de labores e re
paros e penas e costumbres e obligaçiones
que dichas son e Juego e prometo e me obligo
de pagar e tener e guardar e cumplir e lla
brar y reparar las dichas casas segun dicho
es la dicha Juana para lo qual doy poder cumplido
labrar e reparar doy comigo Johan Martinez
de Pedrosa vecino desta ciudad
dad e la collaçion de Santa Maria en casas
de Garçia Sanchez de Arenzana vecino
de Sevilla

ni se haga escursion ni otra diligencia alguna otor
gamos e prometemos e nos obligamos de pagar
los dhos mrs et gallinas a los dhos plazos e
de labrar y reparar las dichas casas et destar
e pasar por las dhas condiciones e por cada
una dellas et de cumplir e auer por firme
todo lo demas e en esta carta contenido so la dha
pena et damos poder cumplido a quales quier
alcaldes et juezes e justicias de qual quier fuero
e jurisdicion que sean para que sin nos ni al
gano de nos ni otro por nos ser llamados a juyzio
ni oydos ni vencidos sobre esta dha razon
nos puedan prender e prendar e fagan
e manden hazer entrega y execucion en nos
y en todos nros bienes do quier que los ayamos
e los fallaren et los vendan e los rrematen
luego sin plazo de alongamiento por que de los
mrs que valieren entreguen et fagan pago
al dho ospital destos dhos mrs desta dha rren
ta et de la dicha pena del doblo e
costas que sobrello se le recrescieren
bien asy como si todo lo suso dho fuese
pasado en pleyto por demanda e por
res puesta et renunciacion toda a
pelacion e suplicacion e cartas e pre
villegios de rey o de reyna et de otros se
nores o senoras quales quier ganadas e
por ganar et toda buena rrazon y escepcion

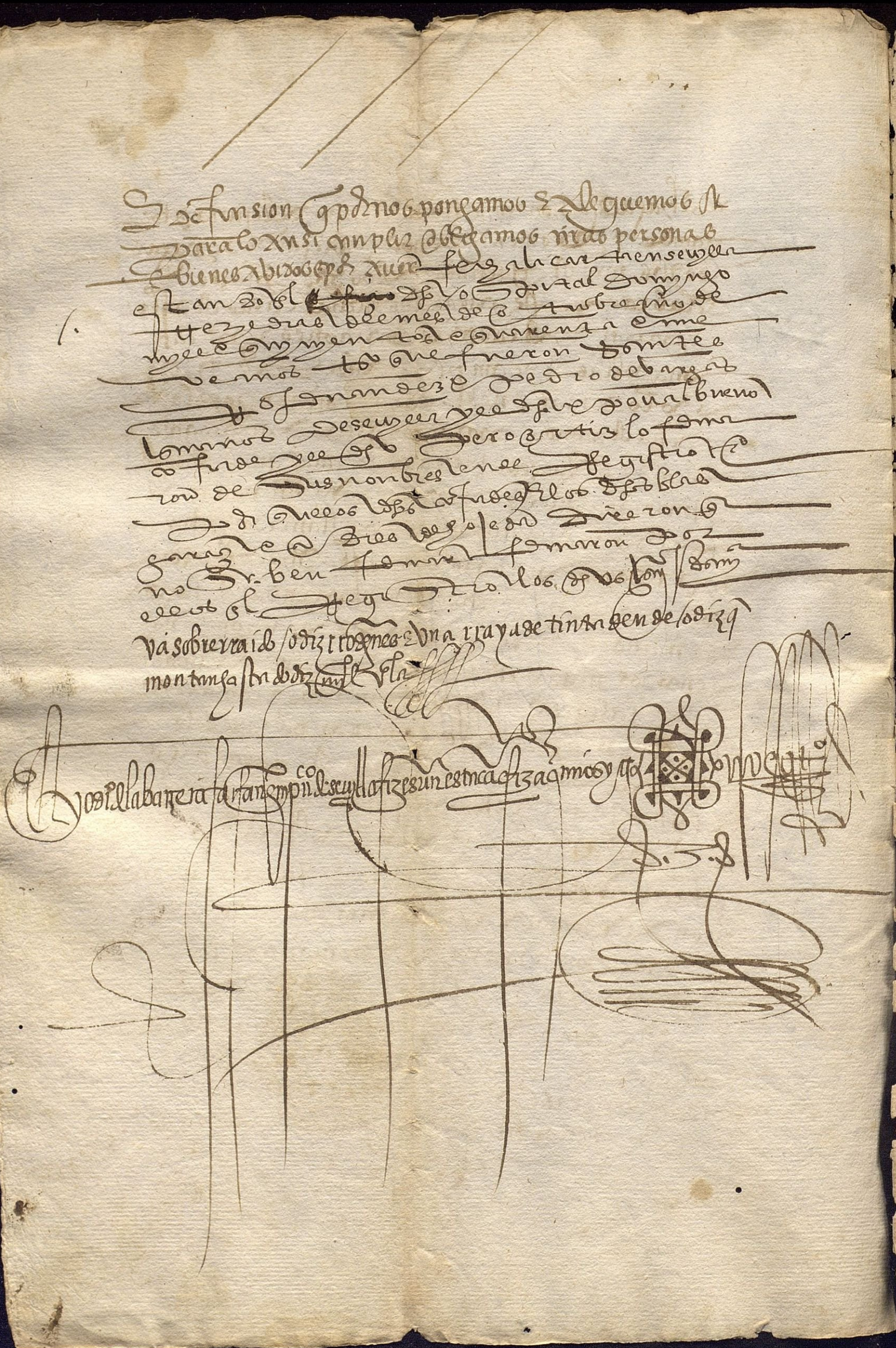

Y de fansion que por nos pongamos e aleguemos
para lo ansi cumplir obligamos nras personas
e bienes avidos e por aver fecha la carta en sevilla
estando el dicho hospital domingo
treze dias del mes de octubre año de
mill e quinientos e quarenta e nueve
años testigos que fueron Dantes
Rodriguez e Pedro de Vargas
Hernandez e Pedro de Vargas
los manos de sevilla y el dicho Pedro Ortiz lo firma
con fiador y el dicho Pedro Ortiz lo firma
ron de sus nonbres en el registro
por el dicho Pedro Ortiz e los dichos Blas
Garaz e Andres de Hojeda dixeron que
no saben firmar firmaron por
ellos el registro los dichos Pedro Ortiz
va sobrerraido o diz rrodrigues e una rraya de tinta dende o diz que
montan hasta dos mill e vela

Yo Diego de la Barrera fanfan empresario de sevilla fize su estrecha fiza a mios y [illegible]

Ins. en 6 de Junio de mill e quinientos
e cincuenta [illegible] años an
te el señor teniente Juan de Torres la
[illegible] Gomez [illegible] de la
cofradia de nuestra señora de gracia
[illegible] firma de [illegible] de
[illegible] de este tributo [illegible]
[illegible] por lo [illegible] de [illegible] el señor
teniente [illegible] los [illegible]
del [illegible] firma

Luis de Torres

Este es el titulo de las
casas de cal de ciegos
que en Tarifa

IV d
y gallinas

Nº. 1.

no se halla en la Relacion [illegible]

Vendidas martes primero dia del mes de
Junio de mil [illegible] ante el señor teniente
[illegible] de
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

Juan de [illegible]
[illegible]

[illegible]

5

Gracia

(Casa 15.)

Sepan quantos esta carta vieren como yo
Juan Balbo mayordomo del dicho hospital
de nuestra señora santa maria de gracia que el dicho
hospital en la collacion de Sant Ant[illegible] desta abdad
de Sevilla e se faze du bocacio en la dicha yglesia por mi e
en nombre de Pedro Duques patron armador prioste del dicho
hospital e cofradia de nuestra señora de gracia. E yo Fernan Miu
e yo Alonso Miu Malpalo alcaldes de la dicha cofradia e yo Luys Gay
Tanbarvero e yo Francisco Fernandes Carpintero e yo Fernan Perez
Pescador e yo Bartolome Muñoz e yo Diego del Salto
dos vezinos que somos desta dicha abdad de Sevilla en la dicha
collacion de Sant Ant[illegible] e cofrades que somos del dicho hos-
pital e cofradia de nuestra señora santa maria de gracia por
nosotros y en nombre y en boz del dicho hospital e cofradia
e de todos los otros cofrades el dia de Coyson que estan de
aqui adelante otorgamos e conoscemos que arrendamos a
vos lorenço martinez Calvicero e a vos Anaro Duques su
muger vezinos que soys desta dicha abdad de Sevilla en la
collacion de Sant Gil que estades presentes unas casas con sus
palacios e casa puerta e corrales el dicho hospital ha
e tiene en la dicha collacion de Sant Gil que han por linderos de
la una parte casas del monesterio de Sant Geronimo de buena vista

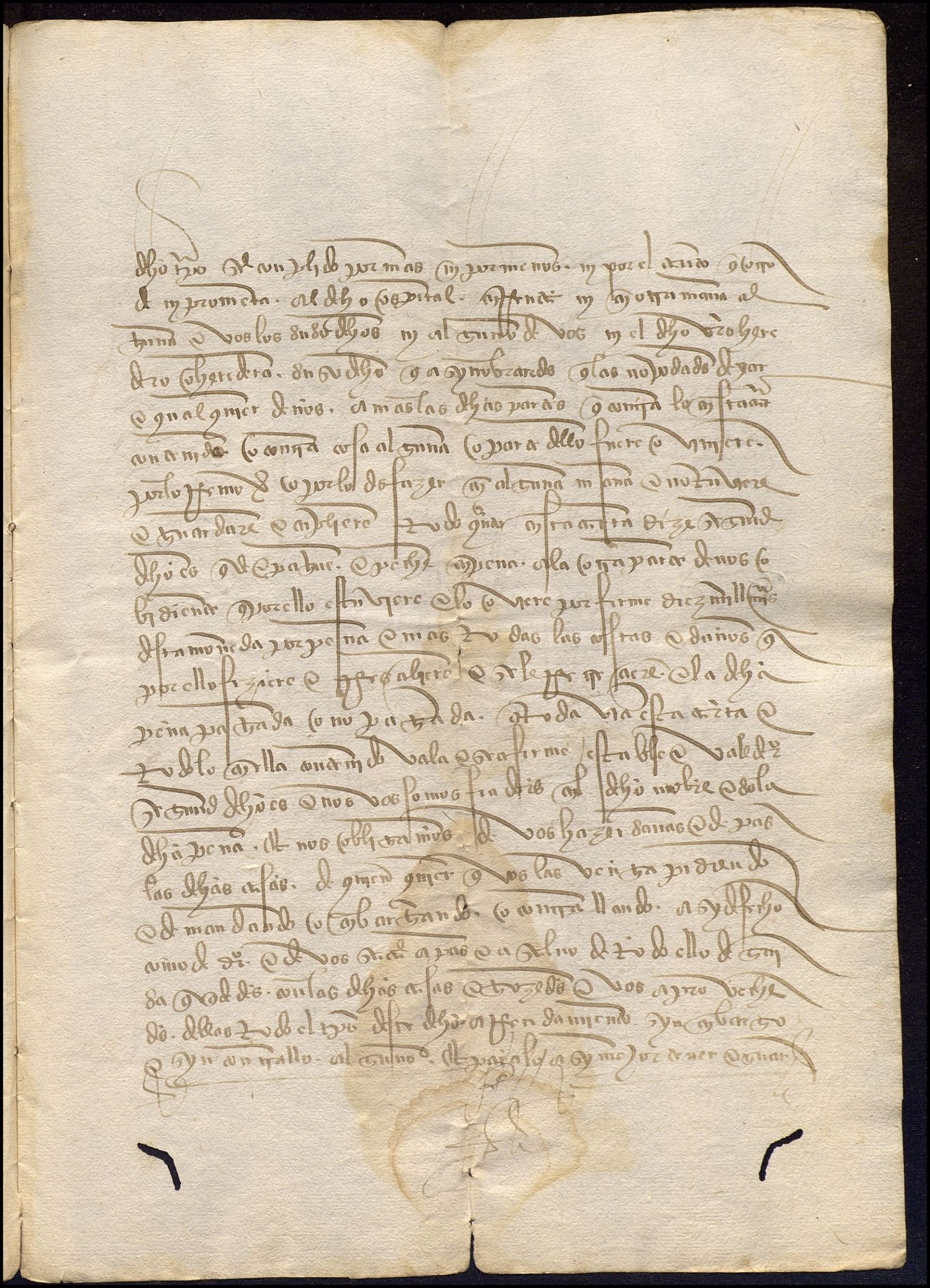

Nº 1[illegible]

carta de la casa de lonso
marques [illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

n. 6

Santa Ch.ª de Gracia
coll.ª Omn. SS.

Casas en S. Gil

Sepan quantos esta carta vieren como yo diego
sanchez chapinete prioste que soy del os
pital e cofradia de nuestra señora santa ma
ria de Gracia que es en ospital e en la cabdad de Sevilla
e la collacion de omnium sanctorum que se haze en abocacion
e la yglesia de omnium sanctorum e yo francisco Garcia
a la fate alcalde del dicho ospital e cofradia por nos
e en nombre e en boz del dicho ospital e de los otros cofradres
e hermanos del dicho ospital e cofradia que oy dia el son e
seran de aqui adelante el dicho ospital e cofradia co
tegamos e conocemos por nos e el dicho nombre que
damos a tribuir e censo perpetuo de cada un año agora
e para siempre jamas a vos hernando Garcia ponçe vi
nero marido de catalina sanchez vezinos que soys de la cab
dad de Sevilla e la collacion de san gil que estades presente con
viene a saber unas casas con sus plaçios e corral e pre
tenençias que el dicho ospital ha e tiene en la dicha cabdad de
Sevilla e la collacion de san gil junto al corral de los fray
les que han por linderos de la una parte casas de ancon des
quivel e de la otra parte casas de vos el dicho hernan
Garcia a por delante la calle real las quales dichas
casas de suso declaradas vos damos al dicho tribuir
el dicho nombre tribuir bueno e sano e justo e dicho sin
este dicho ni con tradiçion alguna con todas estadas
e salidas e derechos e usos e costumbres e servidumbres estos
el dia de oy han e aver deven e les pertenesçe aver e te
ner de fecho e de derecho e de uso e de costumbre e de servidum
bre para todos desde el dia de nuestra señora santa maria de
agosto que agora paso deste año e estamos de la
fecha de esta carta e adelante para siempre jamas las ayades

de hazer que lo non podades hazer sin la carga destos dichos
maravedis e galeñas deste dicho tribuno e sin lo hazer
primeramente saber al dicho ospital e cofradia e a nos
e su nobre para que si nos las quisieremos ajustar por
tanto como otra persona por ellas diere la faya el dicho
ospital e nos e su nobre antes que otra persona alguna
e si de otra guisa e maña lo fizieredes e fizieren que la
tal vendida e trueque e cambio e enajenamiento e
trespaso que si fizieredes sea e si ningunio e que por el
mismo caso vos pueda tomar el dicho ospital e nos e
tros las dichas casas por comisas e vos llevar la pena
que esta carta sera contenida qual mas quisiere
e si vos las tomare por comisas el dicho ospital las
pueda dar a tribuno a quien quisiere e por bien to
viere sin pena alguna e otrosi con condiçion que tengan
des e fiestas e reparadas las dichas casas dsuso de
claradas asi de albañiera como de carpinteria
a vuestra costa e mision por manera que el dicho tribuno este
e ellas bien parado e no venga e diminuçion alguna
so la pena que esta carta sera contenida a otrosi con
condiçion que seades obligado vos el dicho hernando
tarraça e vuestros herederos e subcesores despues de vos
e quien de vos oviere de aver las dichas casas dsuso
declaradas a rreçebir ellas benignamente una ves
e cada un año al vesitador e vesitadores e por
parte del dicho ospital vinieren a vesitar las dichas
casas dsuso declaradas para que si alguna labor e
reparo fuere menester de se hazer e ellas que la fa
gades el plazo e termino que por el tal vesitador

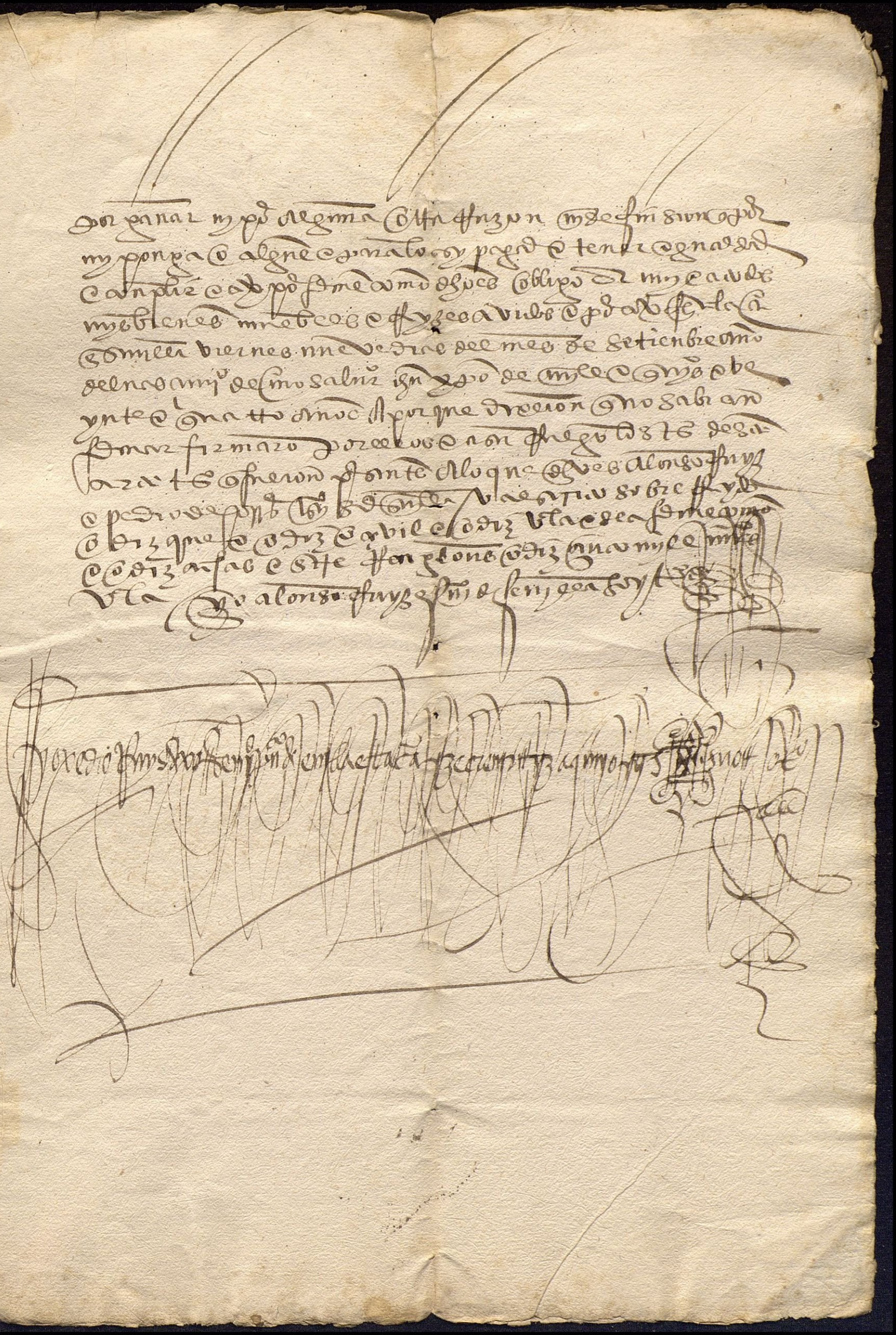

que dan por linderos de las dos partes a ciertos del monesterio de señor Santiago e por delante la calle real los
quales dichos quinientos mrs del dicho tributo e
censo vos vendemos e nuevamente ponemos e
tributamos e acensamos sobre las dichas ciertas e sobre
las rentas e alogueres dellas con todas sus en
tradas e con todas sus salidas usos e costumbres e dichos
e servidumbres quantos dan e tienen e les pertenecer
e pueden e deven pertenecer en qualquier manera
asy de fecho como de dicho e con el cargo de cinquenta
mrs de tributo e censo de cada un dicho perpetuamente
para sy en pr jamas que las dichas ciertas estan obligadas
de dar e pagar a la fabrica de la yglesia de castilleja
de tal hara e sy no otro ningun cargo de tributo
ni censo ni señorio alguno e sin ninguna ni alguna
condicion ni contradicion vendida buena cierta justa
e dicha e por justo e dicho precio fecho conviene de
saber por precio e contra de cinco mil e mrs desta
moneda que se agora usa que vos el dicho ruy sanchez
romano en nombre del dicho ospital de nuestra señora

por ellos me distes e pagastes e nos de vos recibimos e
dineros contados ante el escrivano publico y escrivanos de sevilla
y nuestros escrivanos e un duzado de oro e ocho reales de
plata e tantos e tales que valieron e montaron la dicha
contia de los dichos cinco mill e quinientos de que somos e nos
damos e otorgamos de vos por bien contentos e pagados
y entregados a toda nuestra voluntad e renun
ciamos que non podamos dezir ni alegar ni poner
por razon ni por escusacion ni por defensa que los
non recibimos de vos segund e suso e que esto
que suso no fue ni pasa asy e si lo dixeremos
e alegaremos que nos non vala ni sobre ello seamos oydos
e juizio ni fuera del en tiempo alguno ni por algu
na manera los quales dichos quinientos mill del dicho
tributo e censo que asy nuevamente vos vendemos
e ponemos e atributamos e señalamos sobre las
dichas casas nos obligamos por nos e por nuestros bienes
y herederos e subcesores e por la persona e perso
nas que por nos e por ellos e vieren las dichas casas
en qualquier manera de dar e pagar al dicho capitulo de
nuestra señora santa maria de guadalupe a quien en su nombre lo

Ayamos perdido con todo lo que ellas ouieremos fecho
edificado e labrado e mejorado e reparado e que el dicho
ospital e quien su boz tuviere nos las pueda tomar
e quitar e hazer dellas y en ellas lo que quisiere
por bien tuviere libremente sin pena alguna e
nos llevar la dicha pena del doblo que mas quisiere
e otrosy con condiçion que seamos tenidos e obli
gados e nos obligamos de oy en veynte dias
primeros siguientes al çirel un plaçio de las dichas
casas que esta desteçado e lo cobrar e la cozina asy
mismo sola pena de ynso contenida todo a tierra
costa e mis sin hazer desacierto alguno al
dicho ospital deste dicho tributo e çenso e otrosy
con condiçion que seamos tenidos e obligados e nos
obligamos de tener las dichas casas suso nonbradas
sobre que asy nuevamente ponemos e vendemos
el dicho tributo e çenso ynfiestas e bien labradas
e reparadas alto e baxo dellas por manera que
sean para jamas estenbien pagados sobre ellas los dichos
quinientos mrs deste dicho tributo e çenso sola pena
de ynso contenida e otrosy con condiçion que seamos temi

de todo quanto dicho es. E prometemos e otorgamos que
de todo quanto dicho es nos bienes avidos
e por aver seremos sanos e quitos e desembargados
de todos e qualesquier pechos e derechos e
alcabalas e tributos e pedidos e monedas e
otras cargas e sisas e repartimientos e
otras cosas que nos sean echadas e repartidas
por nos e por nuestros bienes e por
cada uno de nos en qualquier manera
e por razon de la dicha casa e
heredamiento e viñas e olivares
e otras cosas que nos vendemos
segun dicho es. E otrosi nos
obligamos de dar e pagar
e hacer dar e pagar
todo quanto
en esta carta
se contiene
e cada cosa
e parte
de ello
segun
dicho es
e nos
obligamos
de lo
tener
e guardar
e cumplir
e pagar
e mantener
e hacer
tener
e guardar
e cumplir
e pagar
e mantener
todo
segun
dicho es
e cada

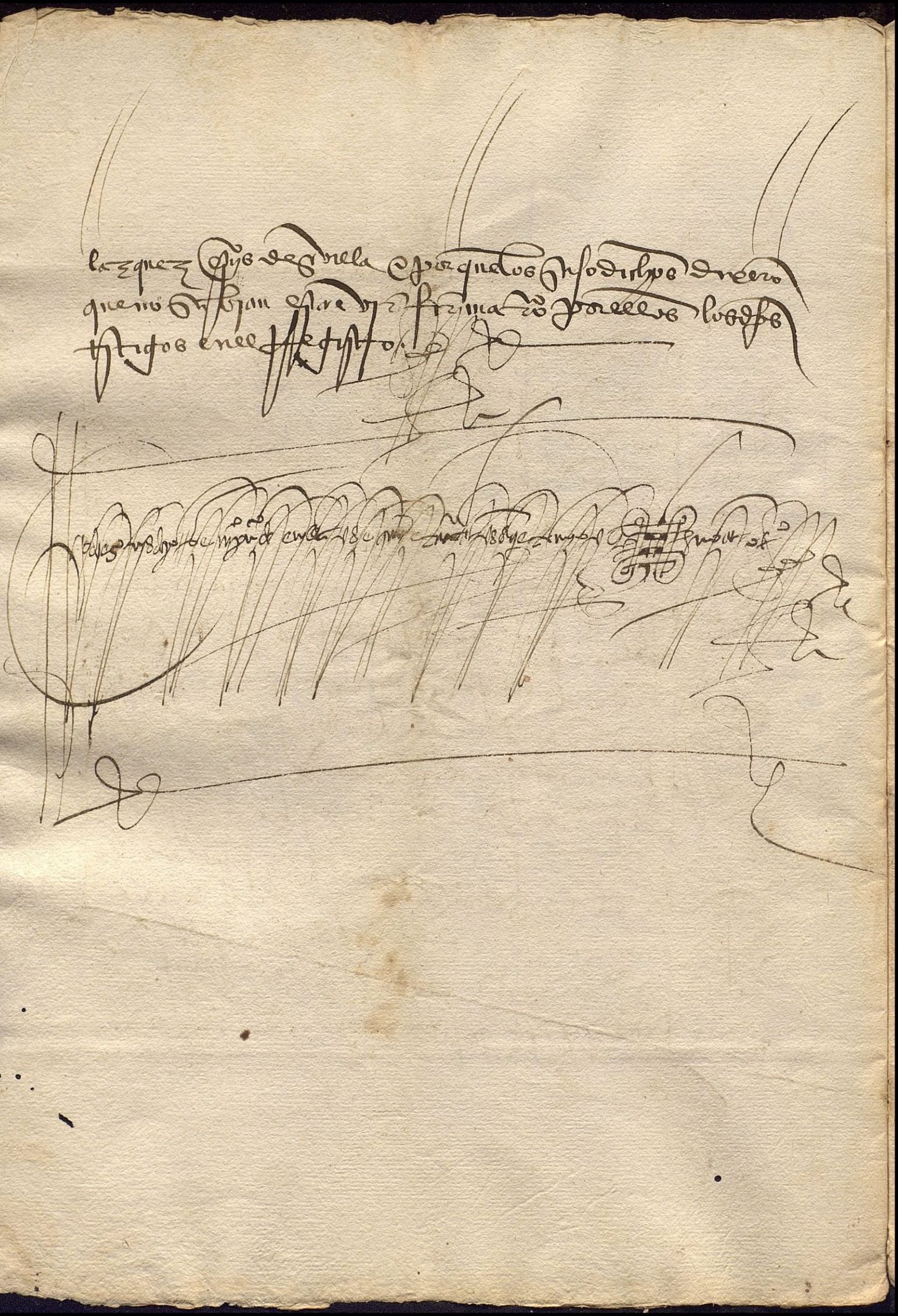

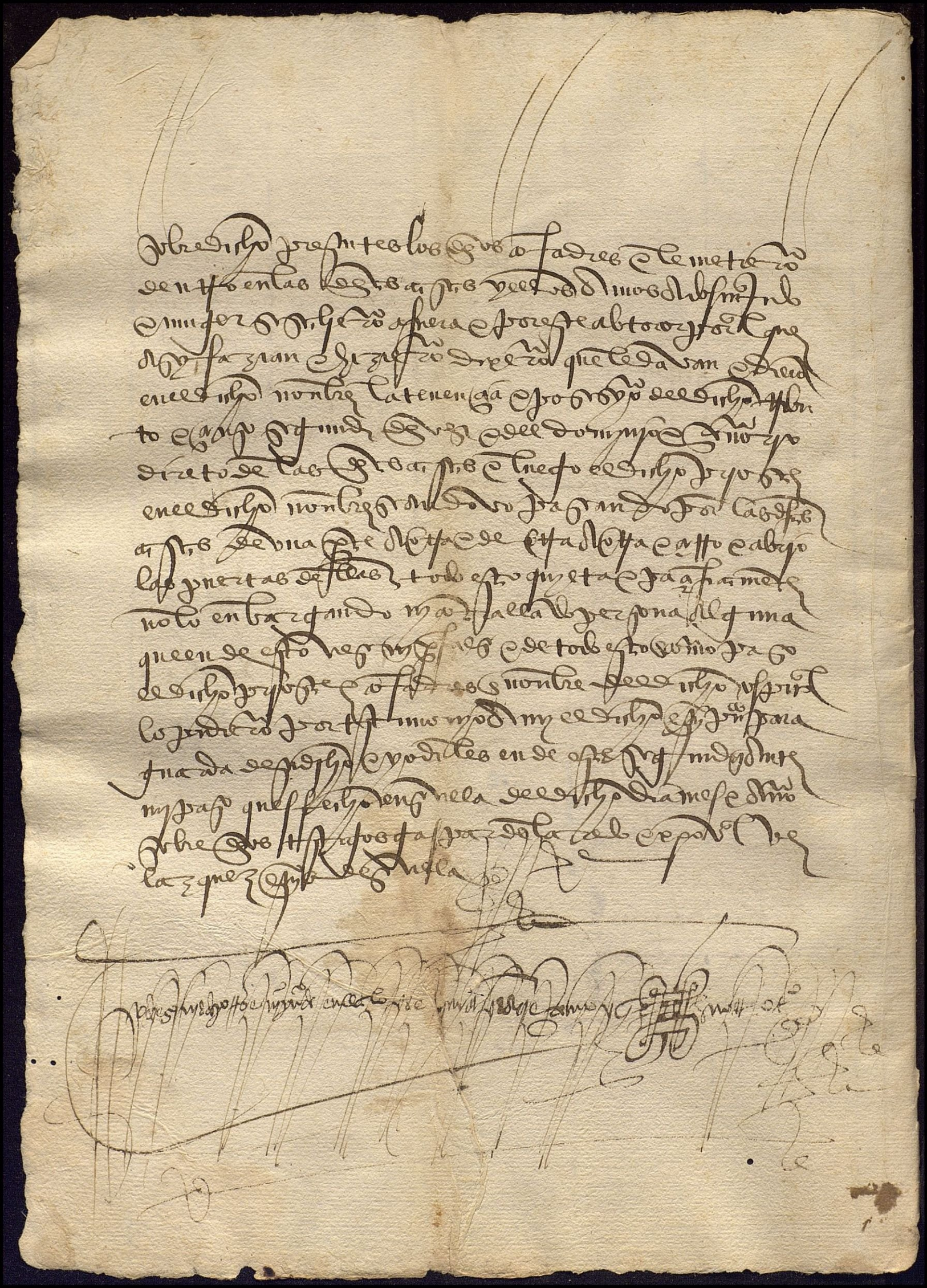

28 S. Maria de Gracia

Cosa de S. Juan Dacre

Sepan quantos esta carta vieren como
yo marina martin muger de benito gra
mador de pesquería difunto que santa
gloria aya vezina que soy desta cibdad de
sevilla en la collacion de sant llorente
dengo en el Conpas de sant iohan dage por mi e en nonbre
e en boz de lazaro e benito mis fijos e fijos ligitimos here
deros del dicho mi marido e asi como su madre e ligitima
administradora que soy de sus personas e bienes de fuero
e de derecho a por los quales a mayor abonda mi fago boz
e cibcion e me obligo de los fazer estar e aver por firme e fa
e grato estable e valedero agora e para sy en pr jamas todo
quanto yo por ellos e en su nonbre en esta carta hago e cogo
e en ella sera conteniendo e por manera de fiança a la dicha cibcion
que por ellos fago obligo a mi persona e bienes avidos e
por aver cogido e conosco por mi e en los dichos nonbres de los
dichos mis fijos a vos el cospital de santa maria de gracia
e cofradia que es en esta dicha cibdad en la collacion de conjunto
sanctorum que se haze su abocacion dengo en la dicha yglesia
e priostes e cofrades del qual dia de coyson e gran de aqui
adelante el dicho cospital e cofradia que estades absentes
bien asi como si fuesedes presentes e a vos pero nunes priostes
que coy dia soys del dicho cospital e cofradia en su nobre
e para el que estades presente que por quanto al dicho mi marido
antes que falleciese desta presente vida fizo e ordeno su
testamento e ultima voluntad en la manera que quiso e tuvo
por bien por el qual demas de dexar e nonbrar por herederos
el firmamento de los dichos sus bienes a los dichos lazaro e
benito manda ciertas mandas e legados conplideras al

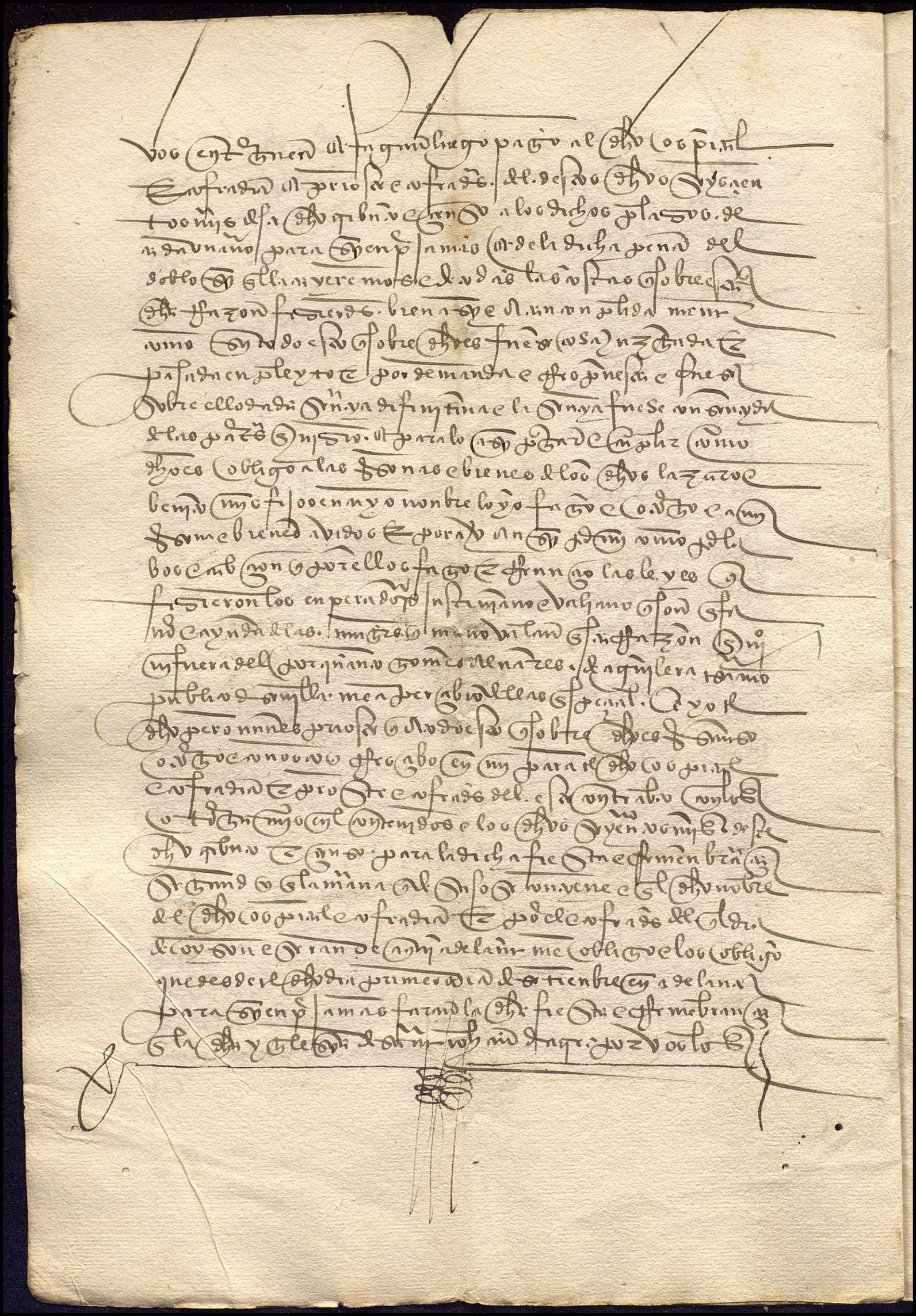

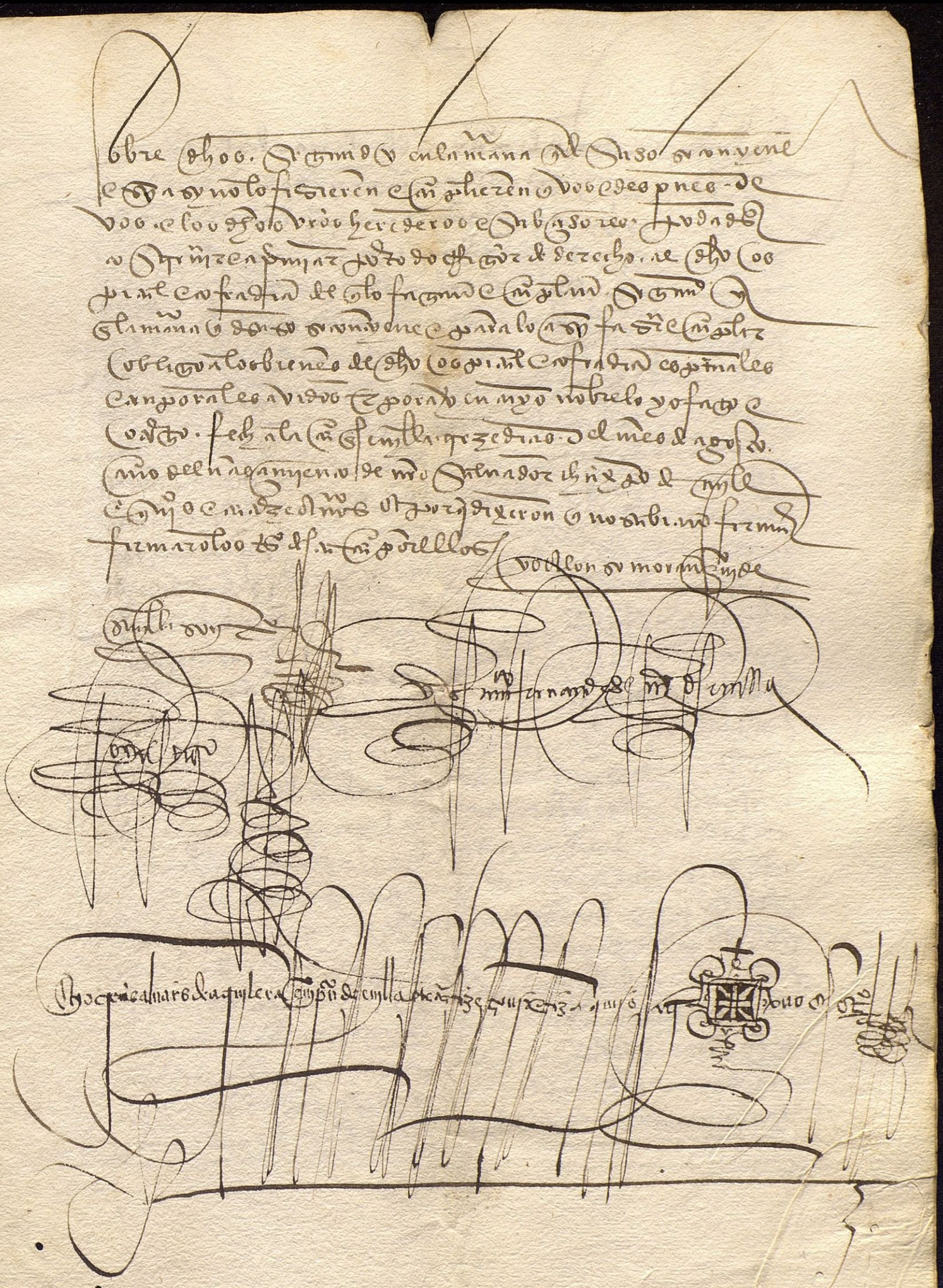

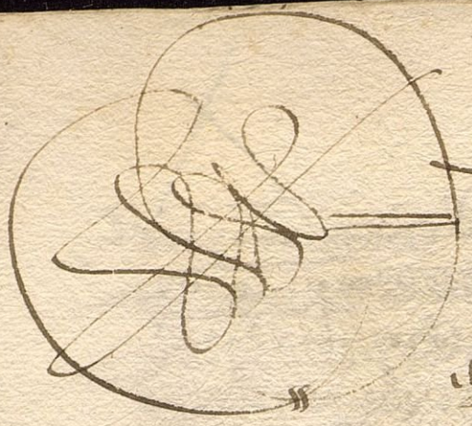

En la muy noble y muy leal ciudad de
Sevilla domingo treze dias del mes de
agosto año de mil y quinientos y diez y ocho años
dicho dia dentro en la casa de cabildo
en este dicho dia sobre dicho por ante mi escribano
mas abajo escripto y testigos yuso escriptos
Pareçio presente el muy magnifico señor Juan
Rodriguez de Fonseca arcidiano de Sevilla
en la villa de Medellin del consejo de la muy
alta y muy poderosa reyna doña Juana nuestra
señora y su capellan mayor y obispo de Cordoba
y Don Martin de Ampudia en nombre y como
procurador que dixo ser del muy reverendo señor
Don Diego de Deça arcobispo de Sevilla
del consejo de la muy alta y muy poderosa reyna
doña Juana nuestra señora y su capellan mayor
y Don Fernando de Vera en nombre y como
procurador que dixo ser del muy reverendo señor
Don Pedro de Ayala obispo de Cartagena
del consejo de la muy alta y muy poderosa reyna
doña Juana nuestra señora y su capellan mayor

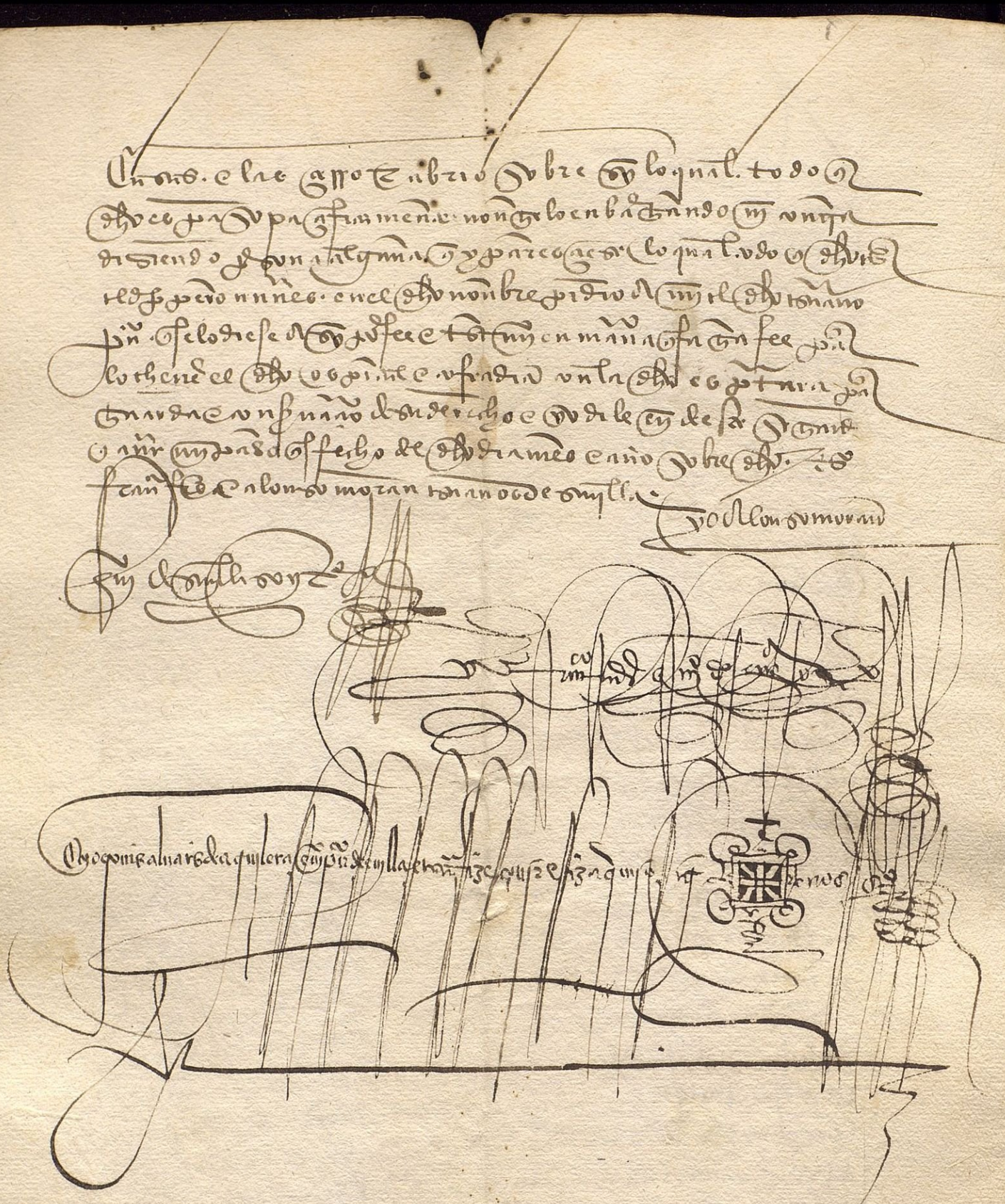

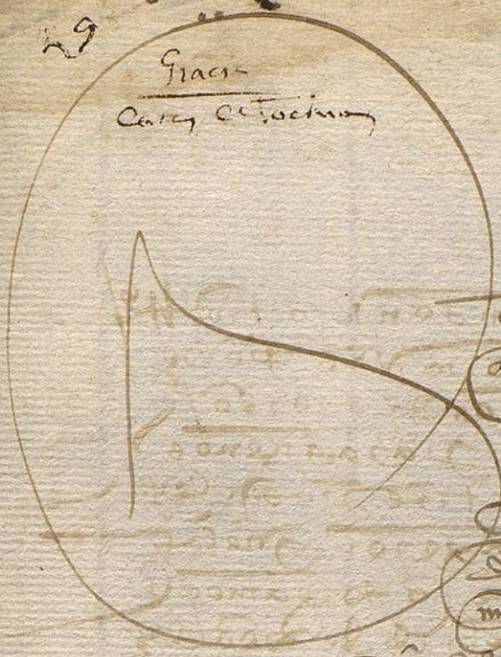

Gracia
Casa de Liego Omnes

Sepan quantos esta carta vieren como
yo diego de santana armador de pesque
ria vezino de esta ciudad de sevilla en la
collacion de oni un santorun otorgo e conozco
a el ospital e cofradia de nra señora santa maria de gra
cia que es en esta ciudad de sevilla en la collacion de
oni un santorun al puerto del garfio y a vos
fran.co de castro prioste de la dha cofradia en su nonbre
que estays presente y digo que por quanto el dho
ospital arrendo a gironimo garcia trabajador
y a catalina rodriguez su muger vezinos que fueron
de esta ciudad en la dha collacion de oni un santorun
unas casas que son en esta dha ciudad de sevilla y en
la dha collacion de oni un santorun en la calle de
siegos que lindan con casas de martel y casas de
la calva y casas de juan martin linero y por de
lante la dha calle por los dias de sus bidas y de
un heredero o heredera qual el postrero dello que
falleciese nonbrase y señalase en su testamento
o fuera del y en precio en cada un año de diez du
cados que valen tres mill y setecientos y cinquenta
maravedis y conciertas condiciones penas posturas y obli
gaciones y comisos y cargos de labores y reparos y bisita
ciones sigun se contiene en la escriptura de arren
damiento que paso ante mateo de almonacid

escrivano publico desta ciudad de sevilla en quinze
dias del mes de octubre del año pasado de mill e quis
y sesenta e quatro años y la dha catalina rodriguez
dexo y nonbro por su heredero en la ultima vida de las dhas
casas a el dho anton garçia trabajador e hizo reconoçimiento
de los dhos marauedis a el dho ospital y cofradia como
consta por el reconoçimiento que paso ante xpo de la barre
ra farfan escrivano pu desta ciudad en seys de agosto
del año pasado de mill e quinientos y setenta y una
años y el dho anton garçia trabajador hizo tras paso de las
dhas casas a mi el dho diego de santana con boluntad y con
sentimiento del dho ospital por el qual me a sido pe
dido le haga reconoçimiento de los dhos marauedis de la
dha renta cada un año e yo lo he por bien ansi por tan
to reconozco a el dho ospital y cofradia el señorio de las dhas
casas y rrentas dellas y otorgo e prometo y me obligo
por mi persona e bienes de dar y pagar a el dho ospi
tal y cofradia e a quien por ello oviere de auer y cobrar
los dhos diez ducados de la dha renta cada un año aqui
en esta ciudad de sevilla en paz y en salvo sin pleyto
y sin contienda alguna desde primero dia del mes de sep
tienbre venidero deste presente año en que estamos de mill
y quinientos y setenta e nueve años en adelante por los
terçios de cada un año e fin de cada quatro meses lo mon
tare una paga en pos de otra so pena del doblo de cada
paga la qual dha renta y obligaçion hago e otorgo con las

condiciones de comiso y cargos de reparos y bisitaciones
penas posturas y obligaciones sigun y por la forma e manera
q el dho ospital y cofradia arrendo a los dhos g.mo garcia y cat.a
rodriguez las dhas casas y es contrato del dho arrendamiento se contiene
las quales e aqui por ynctas e yncorporadas como si de
palabra a palabra aqui fuesen escriptas para cuyo cum
plimiento e paga de lo que dho es doy poder cumplido
bastante a las justicias de su mag.d de qualquier fuero
e juridicion que sean para que por todos los remedios e ri
gores del derecho e via executiva y e notra qualquier manera
que mejor a lugar de dr.o ma premien e con pelan a lo
ansi pagar e cumplir como dho es como por sentencia
difinitiva de juez con pente por mi consentida e pa
sada e cosa juzgada e renunciando quales quier leyes de mi fa
bor y la del derecho que fin de la general renunciacion
y obligo mi persona e bienes avidos e por aver ssa la carta
en sevilla e lo ficio de mi pe villalta escrivano pu.co della
que doy fee que conozco al otorgante y en mi registro firmo
su nonbre lunes treynta un dias del mes de agosto año
del señor de mill e quinientos e sesenta e nueve años testigos salvador
ortiz y lorenço de villacorta escrivanos de sevilla

Jo pe de villalta escrivano pu.co de la fize ... aqui mi sig.o

Vez.º 5.
211 Gracia
S. Lorenzo 650

Sepan quantos esta carta vieren como yo
alonso martin tratante vezino que soy
desta ciudad de sevilla en la collacion de
San martin otorgo e conosco a los pitaes
de santa maria de gracia desta ciudad de
que es en la collacion de mi un santo un al puerto
del garrido e a vos alvaro de bohorques prioste de dichos
os pitaes y cofradia en su nombre que estais pressente
e digo que por quanto yo compre de bartolome martin del
gado hijo y heredero de pedro martin delgado e de maria her
nandez su muger vezinos desta ciudad unas cassas que ellos avian
e tenian en esta ciudad de sevilla en la collacion de san lorenço
en la calle de las lumbreras que lindan con cassas de bermu
garcia pescador e cassas de francisco hernandez carpintero
y por delante la calle real en cierto precio de maravedis
segun se contiene en la carta de la dicha vendida que me hizieron
e otorgaron ante mateo de almonacir escrivano publico
de sevilla en diez dias del mes de abril que pasó de tal año
en que estamos de la fecha desta carta las quales dichas
cassas me vendieron con cargo e señorio de seiscientos
e cinquenta maravedis de tributo e censo perpetuo
cada un año que se pagan al dicho pitaes de santa maria
de gracia desta ciudad e como señor y poseedor
que soy de las dichas cassas reconosco el señorio de los dichos
seiscientos e cinquenta maravedis del dicho tributo
perpetuo al dicho pitaes e cofradia sobre las dichas
cassas rentas e alogueres dellas e otorgo e prometo
e me obligo por mi persona e bienes herederos e sucesores y
por las otras personas e personas
que de mi o dellos tuvieren las dichas cassas

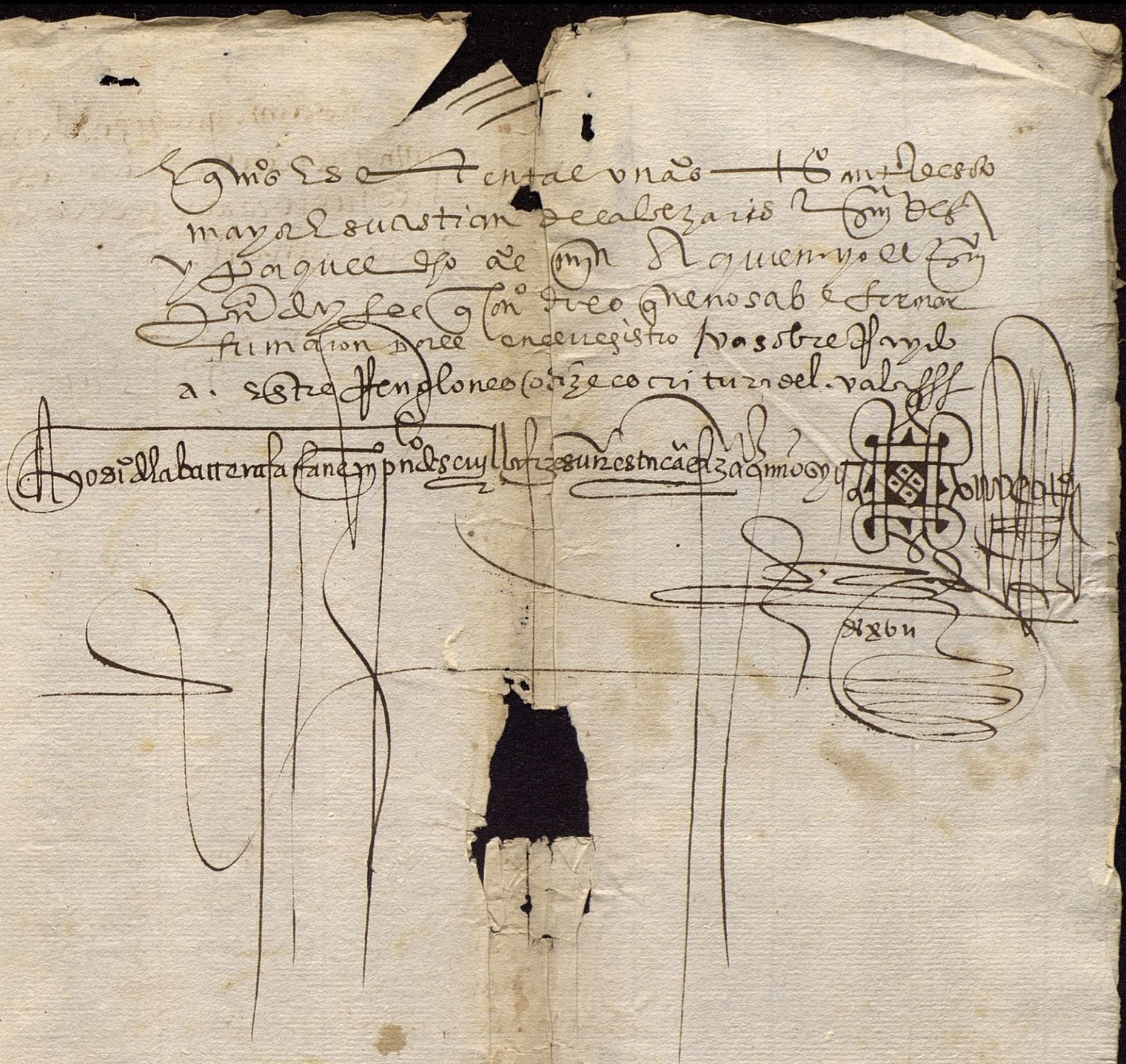

1

Reconoçimiento que hizo Alonso
mjn tratante de la casa de
las lumbreras de seyscien
tos y çinquenta mrs

de L

Nº iij

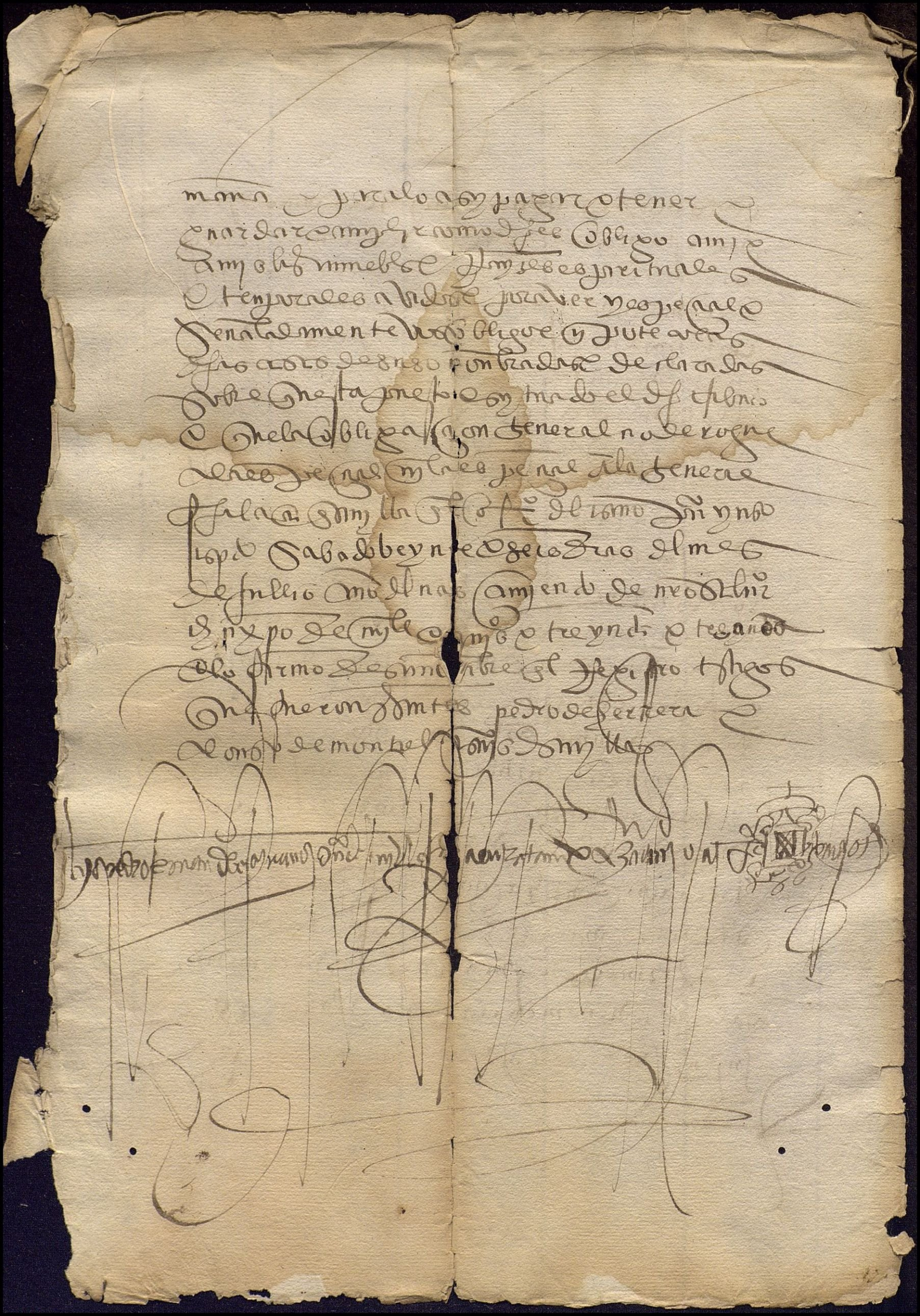

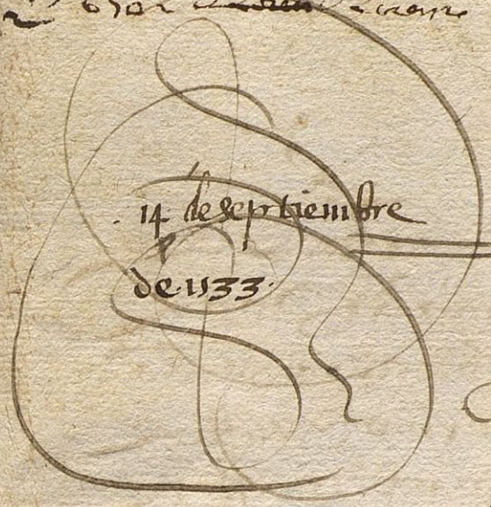

Gracia

17 650 [illegible]

14 de septiembre de 1533

En el nonbre de dios amen sepan quantos
esta carta vieren como yo marcos
ponçe e yo xpoval ponçe e yo
anton sanchez chupinete pes
cadores vezinos desta çibdad de
sevilla en la collaçion de sant llorente
e yo bernalda ponçe muger de diego sanchez
vezina de coria guarda e collaçion desta dicha
çibdad de sevilla e yo ysabel ponçe vezina de
triana guarda e collaçion desta dicha çibdad
nos todos los sobredichos hermanos e hijos
legitimos de anton sanchez chupinete pescador
e de catalina ponçe su muger vezinos que fueron
desta dicha çibdad e la dicha collaçion de sant
llorente difuntos que dios ayan nos todos
a uno de mancomun e a boz de uno e cada uno
de nos por el todo renunçiando el abtentiçion
de duobus rex debendi e el beneficio de la di
visyon de nuestro grado propia e libre e buena
voluntad sin premia e sin fuerça e sin
otros tremiçimiento ni ynduzimiento
alguno que nos sea fecho ni dicho por pre
sona ni pregonas alguna en publico ni en

para siempre jamas por las animas de los
dichos nuestros padre e madre una remembrança
e una fiesta a nuestra señora de la Sancta Ynfancia del
bervo divino de nuestro redentor Jhesu Xpo en la mu-
nera que de ynso serra declarada. por ende trayendo
en efeto lo susodicho e otorgamos e damos e
entregamos e adjudicamos al dicho ospital de
nuestra señora Santa Maria de Gracia e a vos el
dicho prioste e cofrades que oy sois en el dicho ospital
e a los que fueren dellos de aqui adelante para
siempre jamas con el dicho cargo e condiçion que vos
los dichos prioste e cofrades del dicho ospital e los
que fueren dellos para siempre jamas seades
obligados de fazer dezir e celebrar cada
un año perpetuamente para siempre jamas
por las animas de los dichos nuestros padre e madre
desde oy en adelante en la dicha y Iglesia de Sant
Lorenzo de esta dicha ciudad una fiesta
a nuestra señora de la Sancta Ynfancia del bervo divino
nuestro redentor Jhesu Xpo con su sermon e hos
ganos e diacono e subdiacono e despues
de dicha la misa sultan sobre la sepultura
donde estan sepultados los dichos nuestros
padre e madre con responso e agua bendi-
cha e asimismo con una remembrança un

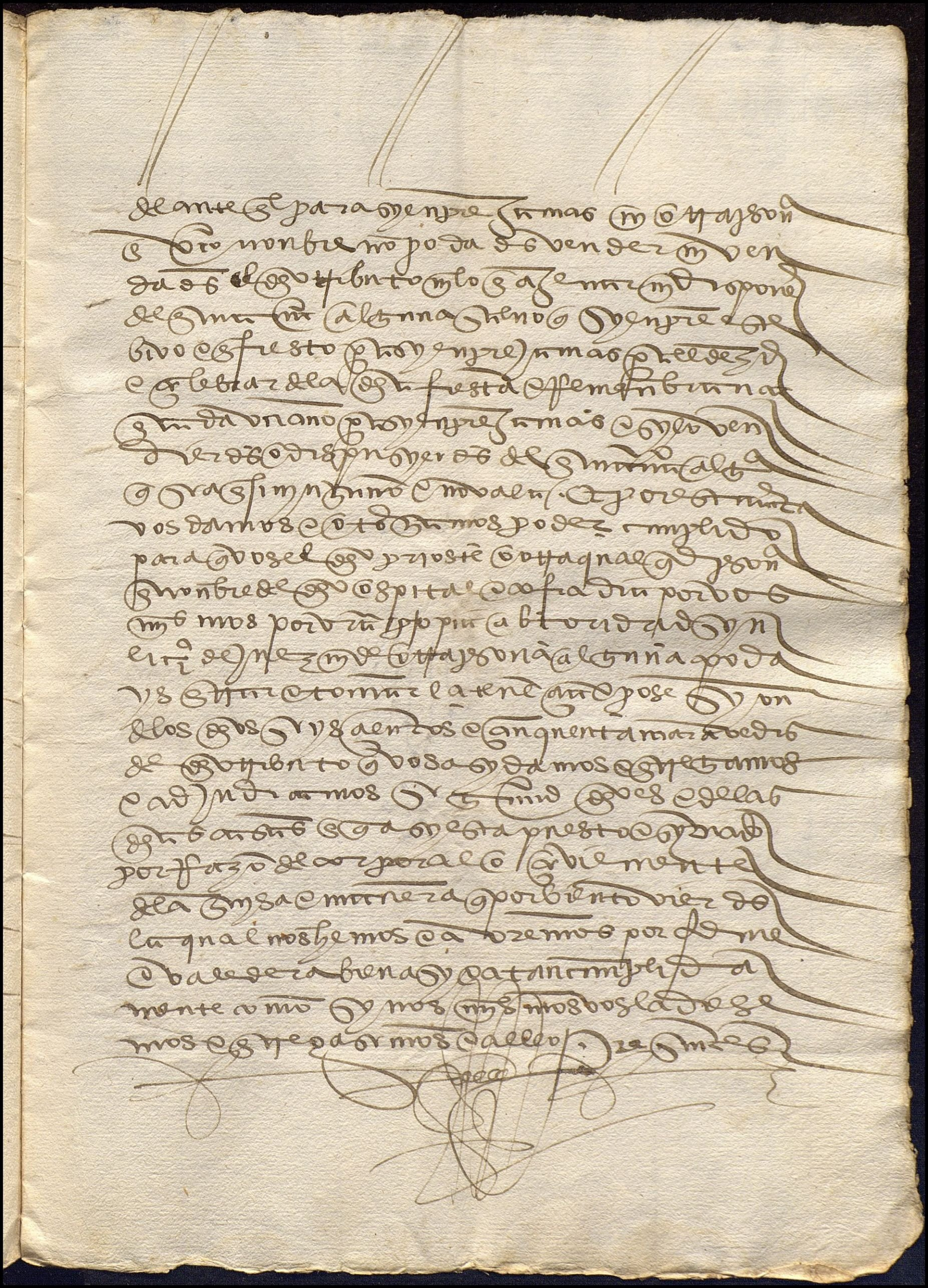

Fuesemos el otro y vos damos e otorgamos
poder cumplido para que vos los dichos pri
oste e cofrades que oy soys el dicho ospital e
sereys de aqui adelante para que en presencia nos
podays pedir e demandar e rescibir e cobrar
de mill dichos marcos ponçe e de mis herede
ros e subcesores e de las dichas casas e rentas
e a los quales dellas el dicho tributo de los dichos
seyscientos e cinquenta maravedis que cada un año
a los dichos plazos e segund dicho es e fuere
sobre ello los abtos e diligençias que con
vengan fuere al dicho ospital e cofradia
e que nos mismos fuiamos e fuere
podriamos presentes siendo el quando cum
plido e bastante podernos como herederos
del dicho nuestro padre avemos e tenemos e
se requiere que todo lo que dicho es e que cada
cosa de ello tal e tan cumplido e bastante lo
otorgamos e damos a vos los dichos prioste
e cofrades que oy soys e fueredes de aqui a
delante el dicho ospital con todas sus yn
çidençias e dependençias e merçen
çias e conexidades e fazemos para
ello procurador abto al dicho ospital

e cofradia como es su fecho e causa propia e
nos por nos e por nros bienes e herederos e sus
sucesores vos somos fiadores de mancomun e a boz
de uno segun dicho es de vos redrar e am
parar e defender e vos fazer sano el dicho
tributo de los dichos seyscientos e cinquenta
mrs de cada un año para siempre jamas
de quien quier que lo pida e demande al dicho es
pital e a vos los dichos prioste e cofrades que
soys o fuerdes del para siempre jamas
o quier a pedir o demandar o embargar o
contrallar todo o qualquier parte del e qualquier
manera o por qualquier razon que sea de
traysa e de manera como el dicho espital
e vos los dichos prioste e cofrades que oy soys
o fuerdes para siempre jamas ayays
e tengays e poseays el dicho tributo de los
dichos seyscientos e cinquenta maravedis
de cada un año para siempre jamas pues
tos e ensenados e las dichas casas e rentas
e a lo que tienes dellas e paz e sin embargo e
sin contrallo alguno e otrosi nos o
bligamos de salir por abtores e de tomar e pres

maneras para siempre jamas e ayan e tengan
e posea el dicho tributo e las dichas casas e
rentas e a lo que ellas dellas e cada vno sola
pena que en esta carta sera contenida e
otorgamos e prometemos de tener e guardar
e cumplir e aver por firme este dicho e rezo e
adjudicacion e todo lo en esta carta contenido e
cada vna cosa e parte dello segund dicho es e de
no yr ni venir contra ello ni contra parte dello por lo
remover ni desfazer e si ni fuera de ello por
alguno ni por alguna manera e si nos o al
guno de nos o otro por nos o por qualquier de
nos contra este dicho e rezo e adjudicacion o con
tra lo en esta carta contenido o contra parte dello
fueremos e vinieremos e lo no tuvieremos
e guardaremos e cumplieremos segund dicho es
que nos que seamos tenidos e obligados e nos obliga
mos de dar e pagar e pechar al dicho hospital
e a vos los dichos prioste e cofrades de que dicha
de e yo y os e sereys de aqui adelante que ve
yntemillemrs desta moneda que gracia fuesa
por pena e por postura e por pura promision
que yo e estipulacion e convenencia caso se
gada que con vos fazemos e ponemos con
todas las costas e daños e menoscabos

los [illegible] y priostes [illegible] de [illegible] en [illegible]
e cereros [illegible] que [illegible] de [illegible] para [illegible]
y reçiua mas [illegible] dellos [illegible] de [illegible]
moneda [illegible] y [illegible] dellos [illegible]
[illegible] dello [illegible] que [illegible] y
[illegible] y [illegible] en [illegible] y
[illegible] dello [illegible] que [illegible]
[illegible] y [illegible] y [illegible] y
[illegible] y [illegible] y [illegible] y
[illegible] y [illegible] y [illegible] y

dichas casas en qualquier manera que no diere o
pagare al dicho ospital a vos los dichos prior e
cofrades e a quien por el dicho ospital los oviere
de recaudar estos dichos seyscientos e cinquenta
maravedis de dicho tributo de cada un año que por el mismo
mo fecho aya caydo e yncurrido e aya ynca
ntra pena de comiso e aya perdido e pierda
las dichas casas con todo lo que ellas oviere sido
labrado e mejorado e sin licencia de juez e sin
ynantre por ello pena alguna las podades
tomar en vos para el dicho ospital e que la vra
escogencia sea de las tomar en vos para el dicho
ospital o de me llevar la dicha pena de doblo
e que mas quien sierdes tron condicion que yo el dicho
marcos ponçe en los dichos mis herederos no
pueda vender ni enpeñar ni donar ni trocar
ni cambiar las dichas casas a rico o me ma
rico henbra ni a cavallero ni a escudero
ni a dueña ni a donzella ni a yglesia ni
a monesterio ni a persona poderosa ni de
horden ni de religion ni de fuera de los reynos
e señorios de sus majestades ni a ospital ni
a cofradia salvo que de a personas llanas e
abonadas de mi estado e condicion en quien

quitar las dichas costas o de mellevar la dicha pena
de los dichos veynte mill maravedis de suso contenida
e con condicion que yo e los dichos mis herederos
e subcesores e quien de mi o dellos ovieren las
dichas costas e qualquier manera las tengamos
siempre e fiestas e bien labradas e reparadas
por manera que nunca e ningun tiempo ven
tran ni puedan venir e menos cabo alguno
de dicho tributo so la dicha pena desta carta e con
las dichas condiciones e segun dichos es otorgo e me
obligo e prometo de tener e guardar e cumplir
este dicho reconocimiento e todo lo suso dicho e ca
da cosa e parte dello e de no yr ni venir contra
ello ni contra parte dello por lo remover ni
desfazer yo ni otro por mi e yo ni fuera de
el tiempo alguno ni por alguna manera
so la dicha pena de los dichos veynte mill maravedis
de suso contenida e demas desto si lo assi no
pagare e tuviere e guardare e cumpliere
como dicho es por esta carta do e otorgo libre
e llenero e cumplido poder a todos e qualesquier
alcaldes e juezes e justicias de qualquier fuero
jurisdicion que sean ante quien esta carta
fuere mostrada para que sin yo ni otro por mi

Fere llamado a juizio mi requerido mi oydo mi
vençido sobre esta razon me pueda pren
der e prender e fagan e manden fazer e
rrega e se aiçon e sin e todos mis bienes
muebles e rayzes do quier que los fallaren
e los ya aya e los vendan e los rrematen
en el dicho sin plazo alguno que sea de alon
gamiento por que de los mrs que valieren se rreciben e
fagan pago al dicho ospital e a vos los dichos
prioste e cofrades del e a quien por el dicho os
pital los ovieren de rrecibdar destos dichos
seys çientos e cinquenta mrs deste dicho tributo
de cada un año e al dicho monesterio de sant
clemente de los dichos treynta mrs del dicho
tributo de cada un año e de la dicha pena del doblo
e de las costas que sobre ello se vos recresçieren sobre
lo qual rrenunçio toda e qualquier apelaçion
e suplicaçion e agravio e nulidad e todas
e qualesquier leyes e fueros e derechos e otras cosas
e qualesquier que en mi favor sean bien asy e cabal
cumplidamente como si todo lo que dicho es
fuese cosa juzgada e pasada e plento
por demanda e por rrespuesta e fuese sobre
ello dada sentençia difinitiva e la sentençia fuese

Rescibimos que nos de vos el dicho marcos
ponçe el dicho reconoçimiento que asi fezistes
al dicho ospital e a nos en su nombre de los dichos sus
çientos e çinquenta maravedis de dicho tributo e con las
dichas condiçiones e segund dicho es e todos los
otros çiertos e promisiones e estipulaçiones
e penas e condiçiones en esta carta contenidas
e otorgamos e nos obligamos en nombre
del dicho ospital e de los prioste e cofrades que
estan para ser en pregunta de fazer dezir e ce
lebrar la dicha fiesta e remembrança en la
dicha yglesia de santa ore ynte en cada un
año para ser en pregunta mas bien e cumplida
mente segund e como en esta carta se contiene
e asi mismo nos obligamos en nombre del dicho
ospital de no vender el dicho tributo ni
parte del ni disponer de el en manera alguna
sino que siempre estubiese e fiesto para lo
suso dicho so la dicha pena de suso contenida
e asi mismo con la dicha condiçion que si no
fizieremos e cumplieremos la dicha fiesta
bien e cumplidamente en cada un año se
segund dicho es que vos los sobredichos o quien
vuestro poder oviere nos podays quitar el dicho

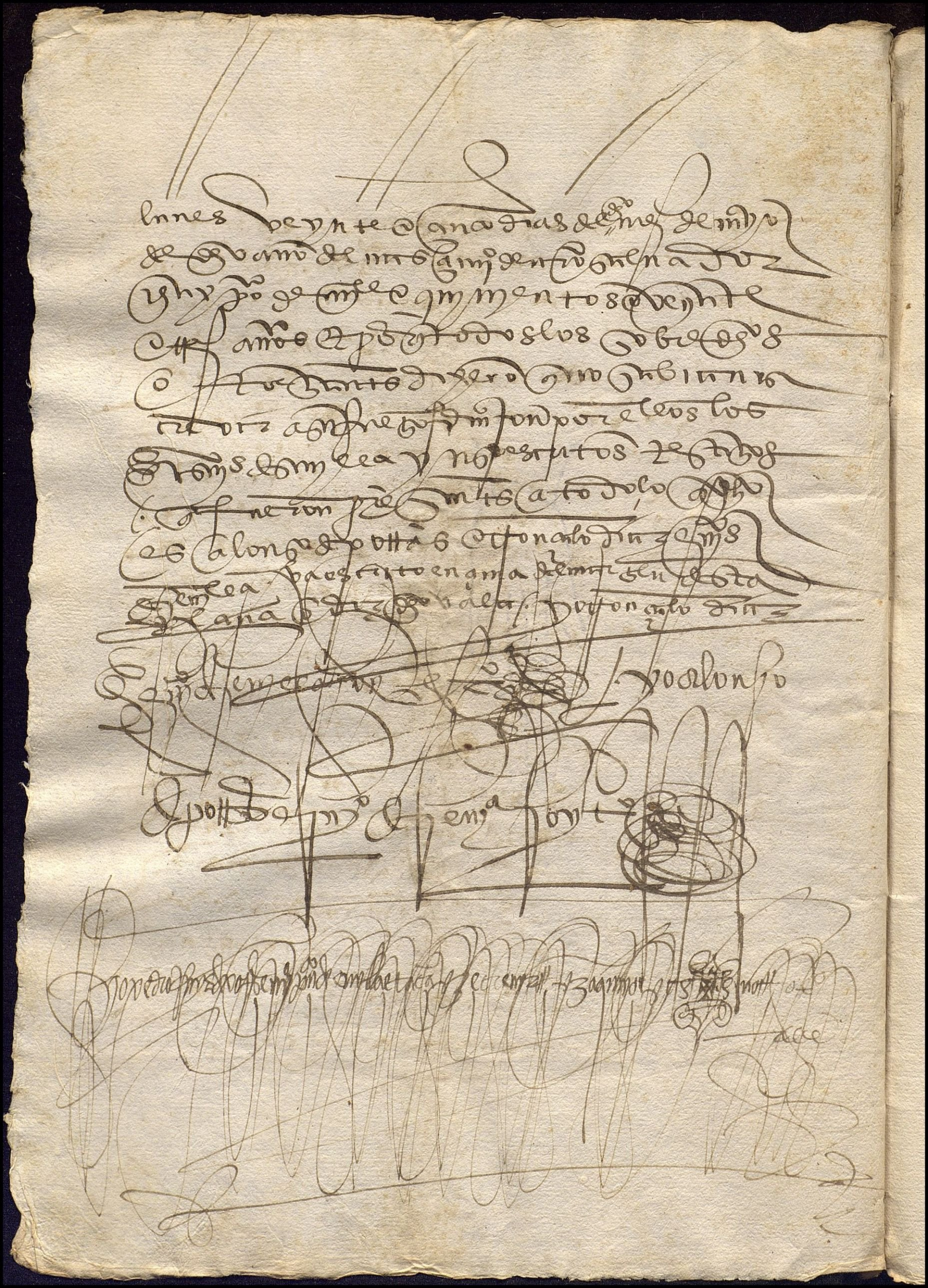

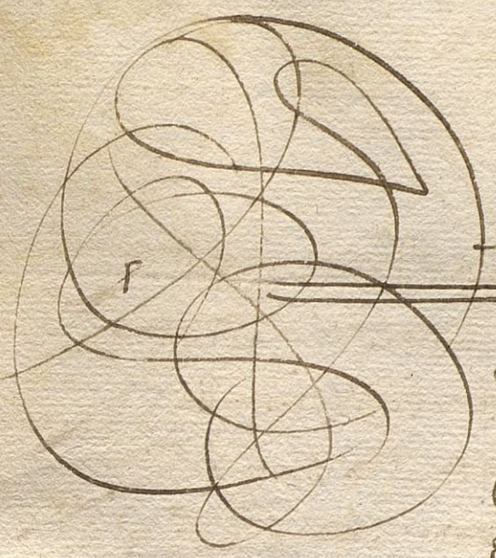

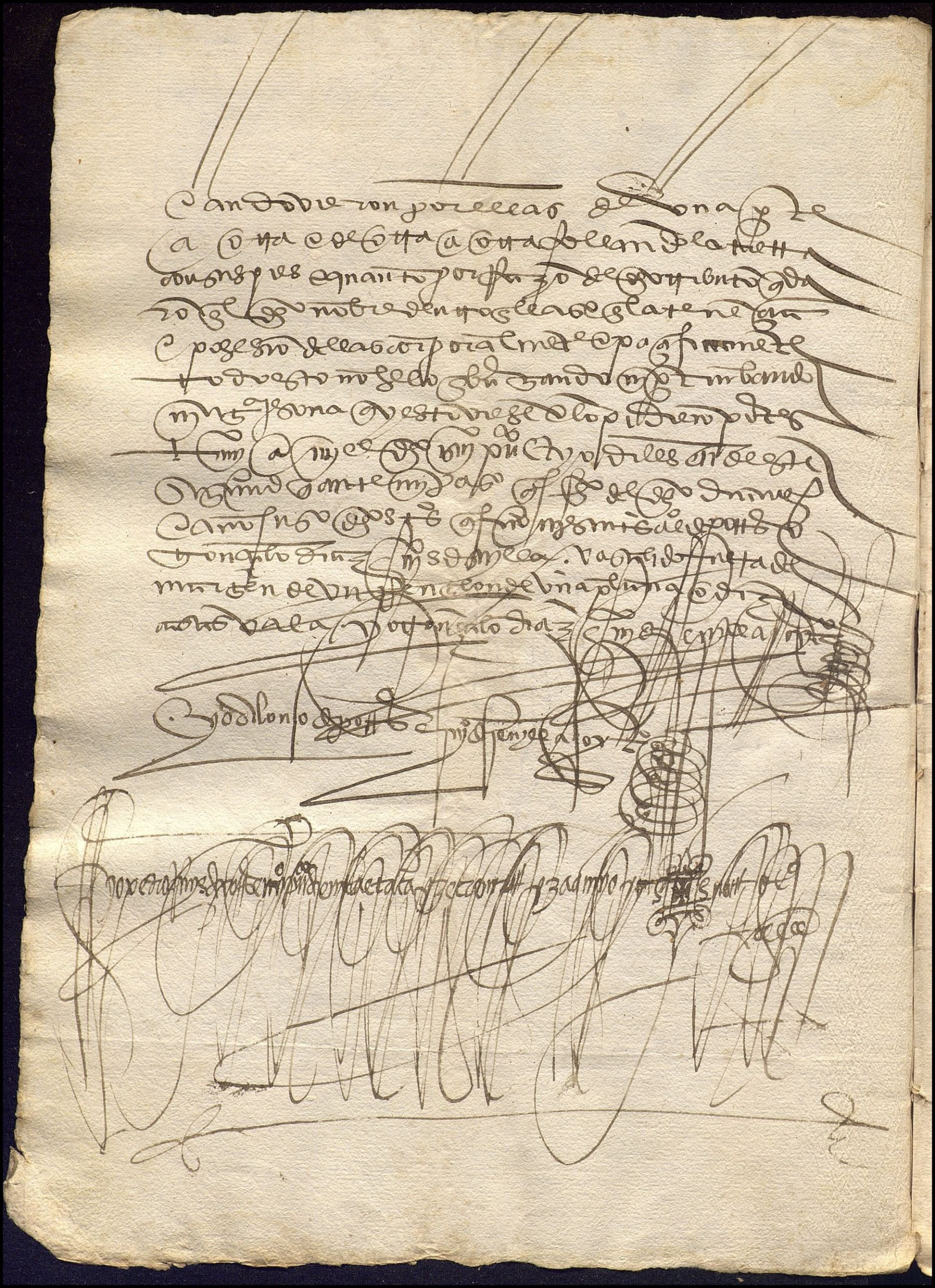

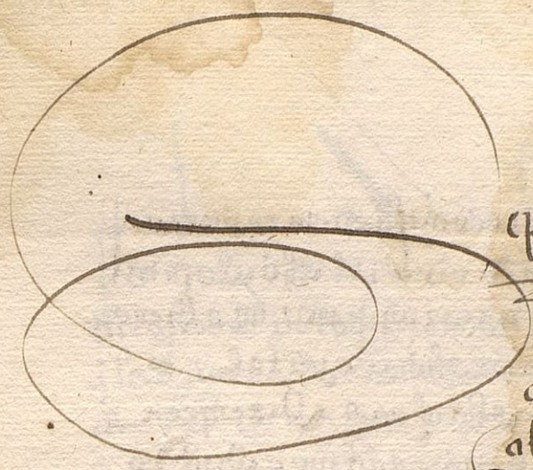

Sepan quantos esta carta vieren como yo
Fran.co garçia pan e agua labrador marido de alvira
mjn fija de juan gillen difunto que dios aya
a de theresa mjn su muger vezino que soy desta
abdad de sevilla en la collion de sant llore ynte
por mj a en nonbre a abos de la dha mi muger a tan sicomo mjn jnsta
persona o cargo a conosco al ospital a cofradia de santa maria de
graçia que es su ospital en esta dha abdad e la collion de conbusant
torun a se faze su abocaçion dentro en la dha yglia estando absente a
bienans y como si fuesedes presentes a abos y ronçalo mjn prioste que
a la sazon soys del dho ospital a cofradia e su nonbre a para el
dho ospital a cofradia estando presente que por quanto al
tienpo que yo case con la dha elvira mjn mi muger la dha teresa mjn
mi suegra entre los bienes que me dio a yo rreçebi e dote a casamjento
con la dha mi muger me dio a yo tengo a poseo unas casas con sus
palaçios a portal a cozina e por el a trascorral e con un peral
a pertenençias e son en esta dha abdad de sevilla e la dha collion de
san llore ynte que han por linderos de la una parte a casas de fran.co
hernandes carpintero a de la otra parte casas de ysabel dias
a la calle por delante con cargo de seys çiendos e ançiendo mrs de
la moneda que corriere al tienpo de las pagas los quales dhos
seys siendos a ançiendo mrs del dho trebuto andon sanches chapinete
pescador mando al dho ospital a cofradia por razon de çierto
fiesta que por el sea de fazer en rrazon de los quales los fijos
herederos del dho andon sanches chapinete fizieron e
otorgaron al dho ospital a cofradia çierto contrabdo por ante
pedro rruys de porras escriuano publico que fue desta dha abdad
de sevilla en veynte a ançe dias del mes de mayo del año que
paso del señor de mill e quinjentos a veynte a tres años a que me rre
fiero las quales dhas casas por vertud de lo que dezes
yo tengo a poseo con el dho cargo de los dhos seys çiendos e

M. anqnen d. mi⁹ el ꝓhotrebnd yo agora reconosca en vro señorio
mo⁹ señor dlos hõs seyo ẽndo q̃ qnqn d. mi⁹ al ꝓhõ espitl
cofradia aporse señores dello me obligo por mi e por mis bienes
herederos e sucesores dlos dar al pagar al ꝓhõ espitl e co-
fradia dl asn prioste ssn nonbre q̃ mi⁹ es tr ꝓhõ abaos d. semeen
en pas mayo en trenta alguna dee d. primo dia de l mes d. mi⁹ yo
q̃ paso dotenio os ostr̃os dla fes a dos en carta en una plant e
por los terços d. cada vno dssu d. cada terço vmo fiere cumplidos
loque ymontare vna paga ẽ enpos de otr̃a sopena del doblo de
cada una paga, con condiçion ostos tr̃os bienes dos años vno
pos d. otro q̃ no os diere e dexare los mi⁹ ostes tr̃os ꝓhõ trebnd q̃
por ese mismo fes yo q̃ pueda yo dexar e paga re los mi⁹ ostes tr̃os ꝓhõ trebnd q̃
las aya perdido dexada e sea enque un parece ohõ espitl
e cofradia para enque faga dellos loque q̃ quisiere como d. sea
suyo ẽ su propia yo tos si con condiçion dser obligado dl
me obligo d. tener todo siempre lamado cr̃o dellos casas ostas
fes a dichas bienes dados e q̃ dexare para dos ostos tr̃os
dellos dados pertenesçientes por manera q̃ en ellos no tengan
para dos dedo dlos tres mile mi⁹ dos dl trebnd de censo
dellos dados en vro en los dichos dl. cofradia e sn prioste sn nonbre los q̃ dos dl
cabar dl q̃ aya nobre alos dos hos plazos d. cada vno año sobre dl
pena dee dl compso en que caya en dl. espitl
sea condiçion dlo q̃ mi⁹ herederos dl. q̃ sesores nos pos dl
mi⁹ benes mi⁹ penar mi⁹ dar mi⁹ trocar mi⁹ cãbiar m⁹ enagenar
mi⁹ remãar ni⁹ ceder mi⁹ tres pasar mi⁹ dotar cr̃o dellos dichos
dlos son obligados y mesclar ẽ dlos dlos seyo ẽndo
e q̃ qnqn d. mi⁹ dote dlo trebnd e censo may glesia mo
nesterio nsa espitl ma fradia ẽ regno libertad
ma caballero mae con d. roma y una madonna dee mi⁹ ma
me mismo. Por en mi⁹ dicer sion mos frey de leo
Reynos dlos señorios de castilla d. sn ma e o. salvo
a personas abonadas q̃ quiera buenamente

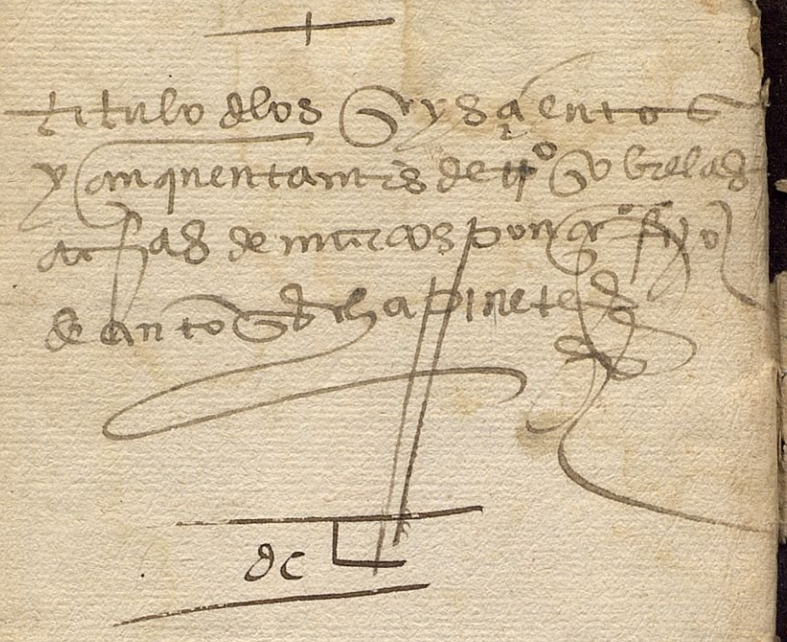

+

titulo de los quysçientos
y cinquenta mrs de tt.º sobre las
casas de marcos pon.ª fijo
de anto de chapinete

dc

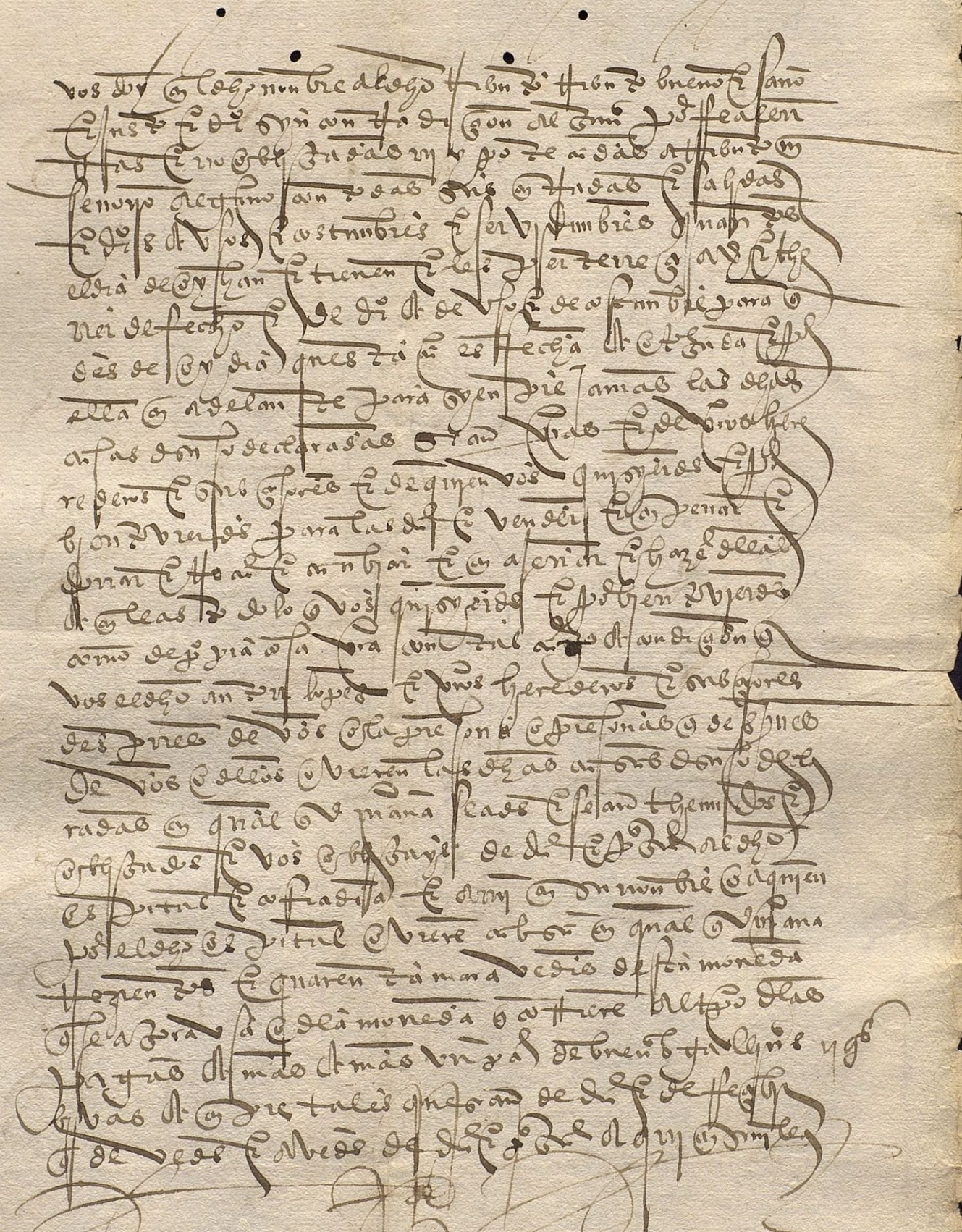

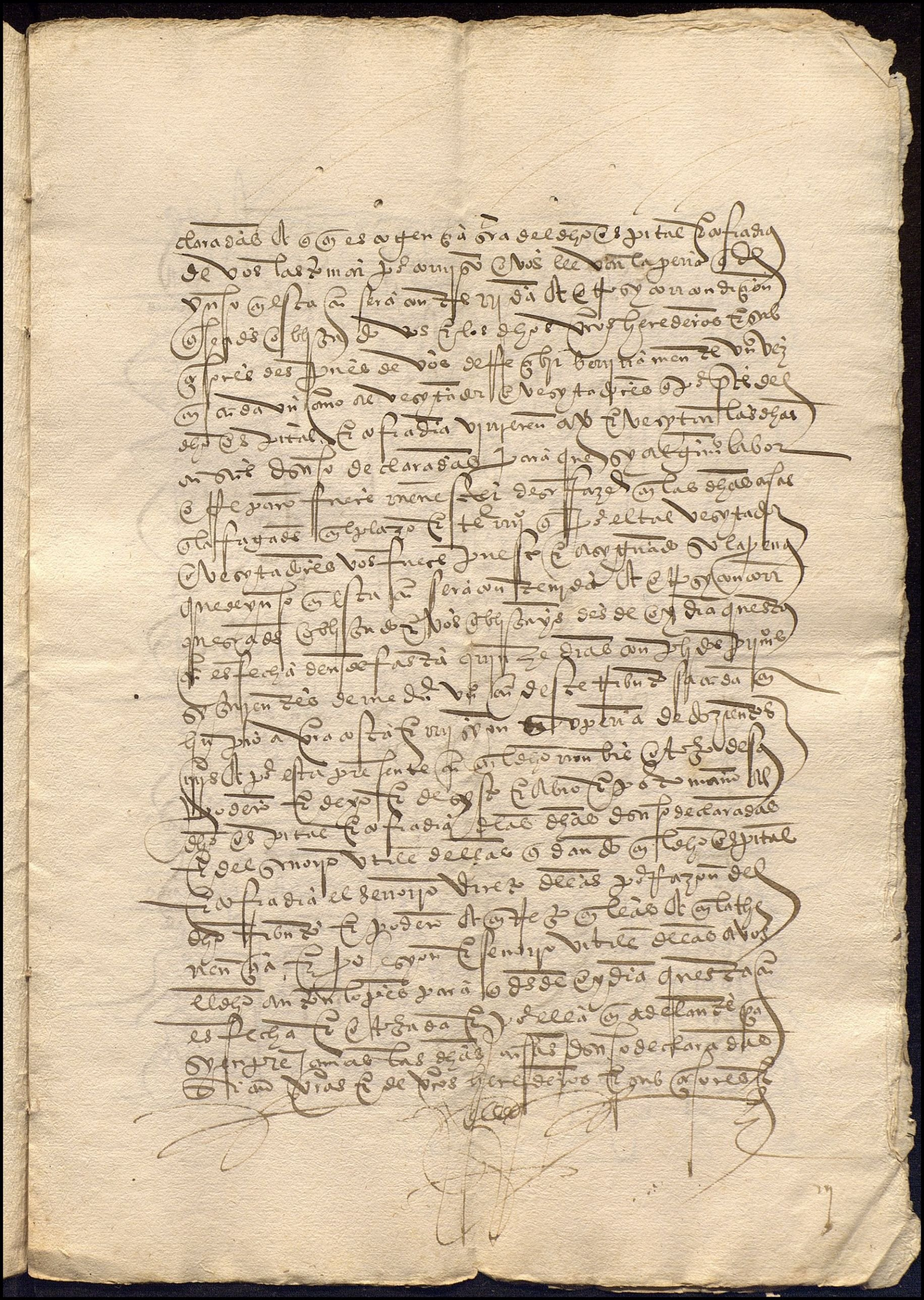

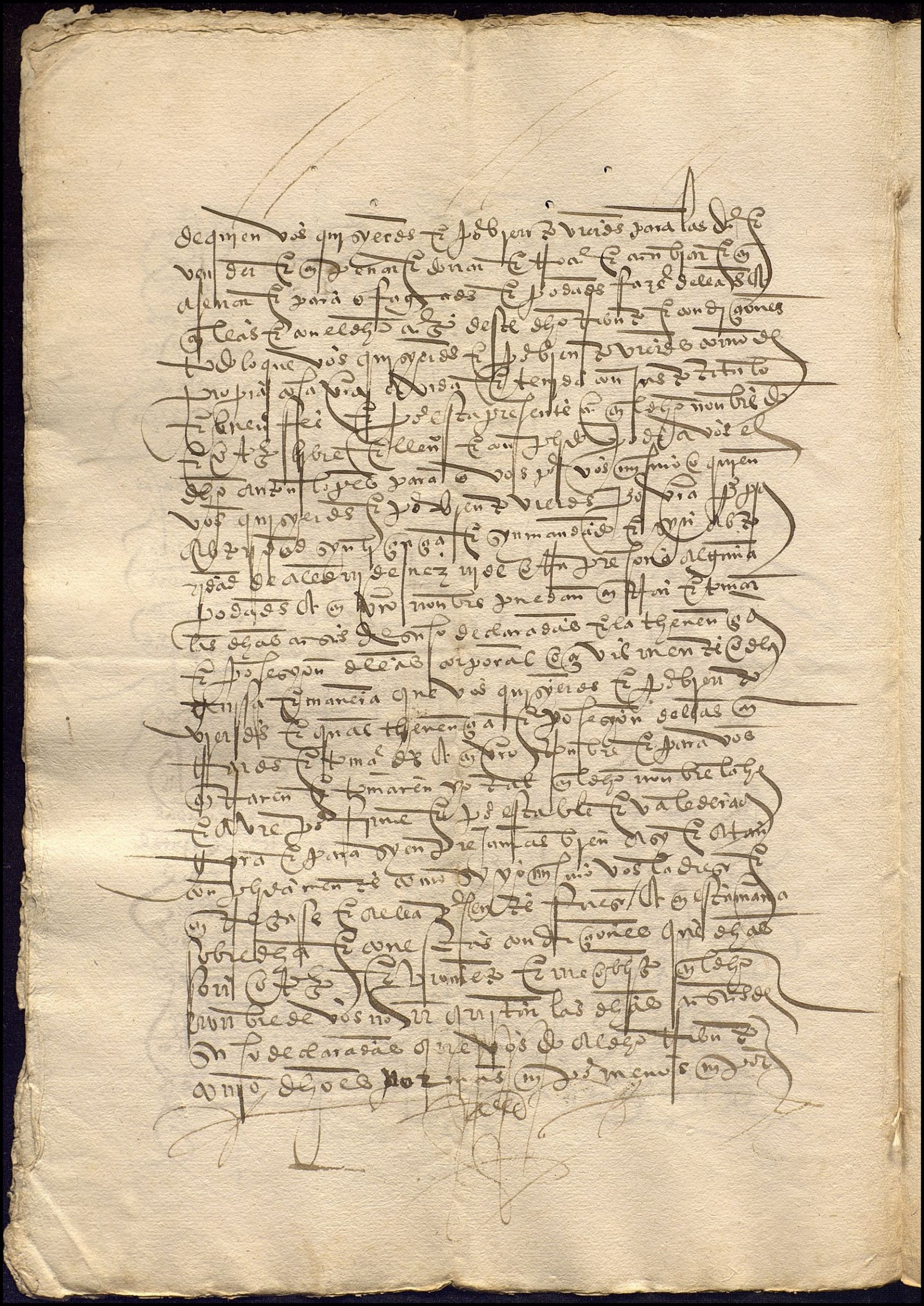

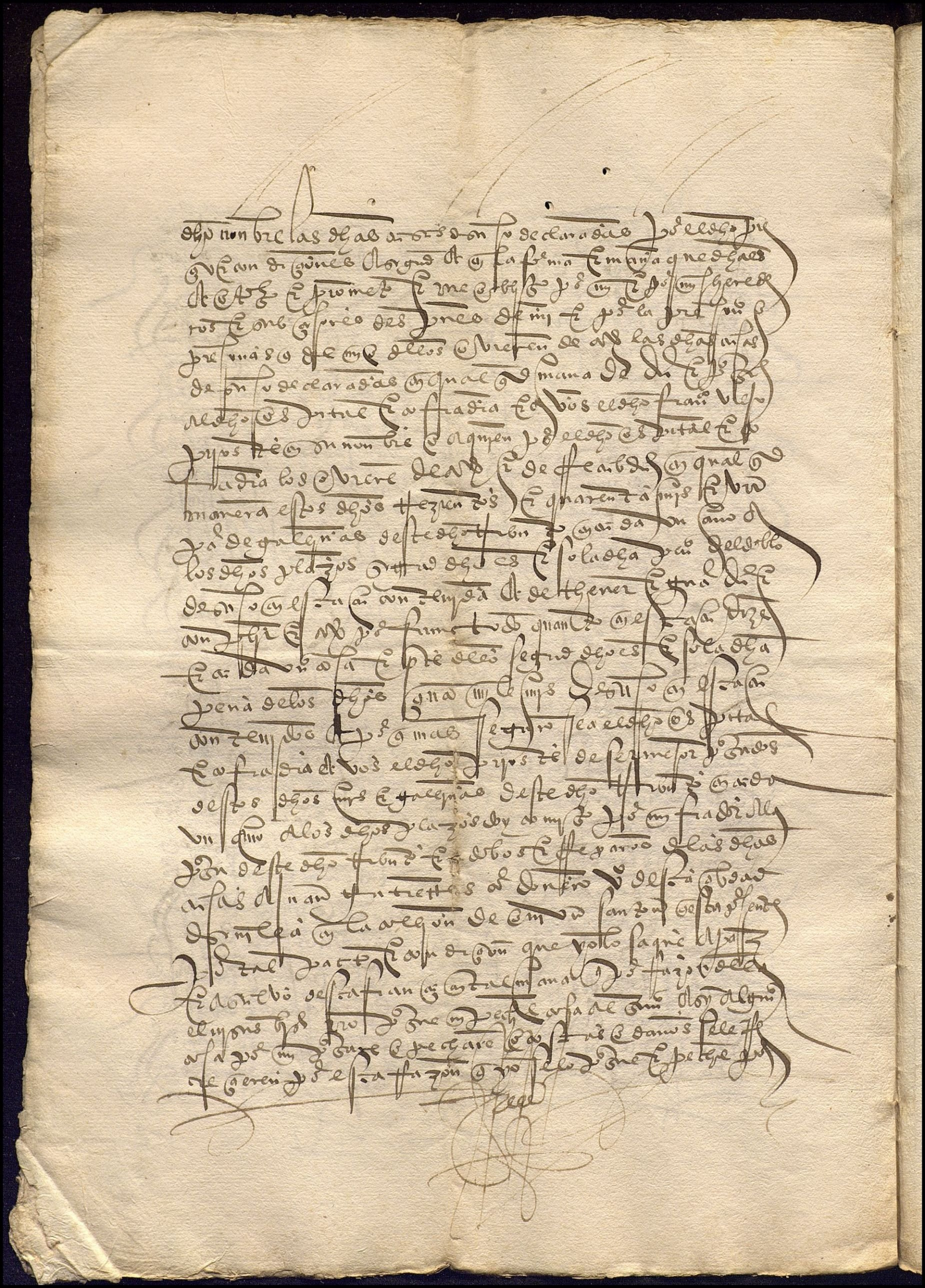

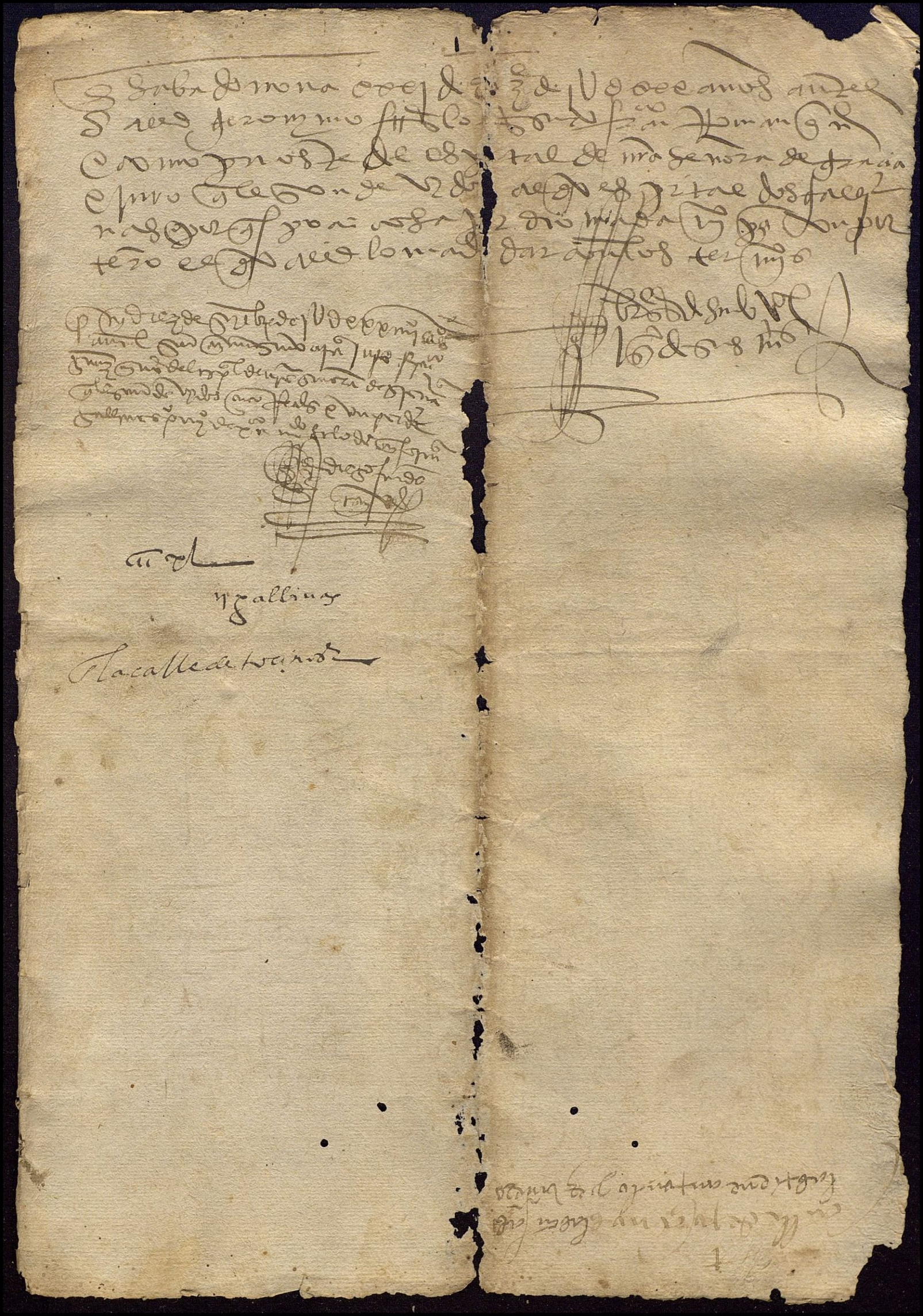

215 Gracia

Casa e S. Lorenzo dentro de S. Juan Pacre

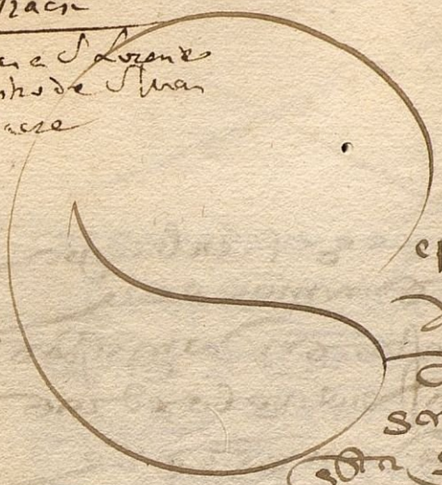

+

Sepan quantos esta carbieren como yo fran.co gomez prioste del espital e cofradia de nra señora sancta maria de gracia que es esta cibdad de sevilla en la collion de comun sancto rmo e se haze e celebra su vocacion en la yglia de la dha collion de comun santo rmo e nos fran.co roman e ronçalo mynal alcalde e yo yo rodriguez pacas e yo fran.co de sygura e yo ynan de govantes e yo ynan rs e yo alonso myn malpalo e yo diego rs e yo fernando sanchez e yo alonso perez e yo miguel sanchez cordoves cofrades del dho espital por nos y en nonbre y en boz del dho espital e cofradia e de los otros prioste e cofrades que en el oy dia son e seran de aqui adelante otorgamos e conoscemos que arrendamos a vos fran.co muñoz frutero vezino desta cibdad de sevilla en la collion de sant llorente que estaya de sante unas casas con su casa puerta e patio e palacios e corral e azotea e con todo lo que les pertenesçe al dho espital e nos en nombre avemos e tenemos esta dha cibdad en la dha collion de sant llorente dentro en el compas de sant ynan dacre que han por linderos casas de pedro de palma castre e casas de pedro de la puebla e por delante la calle real e arrendamos vos las

del dho espital a ellas fueren a las ver e
visytar para ver si estan bien labra
das e reparadas e los recibays benignamen
te e hagays e labreys en ellas todo aquello
que los tales visytadores vos mandaren
fazer e labrar dentro en el termino e plazo
que por ellos vos fuere puesto e avra costa
e mi sy on syn por ello fazer ni pedir
ninguna desquento de la dha renta so
la dha pena que esta carta sera contenida

Con condicion que no podays trespasar
las dhas casas que vos asy arrendamos
a ningunas personas ni las arrendar
por mas tiempo de tres años en una rrenta
e que a quel sea primero conplido que
fagays otro syn cura licencia e consen
timiento e si lo contrario hizierdes no vala
e por ello vos podamos quitar las
dhas casas con todo lo que en ellas ovier
des fecho e labrado e mejorado e vos llevar
la pena que esta carta sera contenida
en el mas que ysieremos

Con condicion que recibis arrenda
das las dhas casas esta dha renta a to
do vuestro riesgo e aventura de quales
quier casos fortuytos que en ellas
acontezer durante este dho arrendamiento

lo que dezes que
no me bastan
razon en my
de mi
nuestro señor
dezes que
dezes que
y
y
y

de octubre año del nasçi-
miento de nuestro Salvador
Christo de mill e quinientos
e treynta e tres años e los dichos
Francisco Gomez e Pero Rodri-
guez Paçios e Alonso Perez lo fir-
maron de sus nonbres en el registro
e los otros otorgantes sobre dichos
dixeron que no subian sinyr
firmaron por ellos e a su ruego
los testigos desta carta testigos
que fueron presentes a lo que
dicho es Juan Ramirez e Pedro
de Hettera. Son años de mill e
vaçobre Rayo o diz por valer

Ayo Pedro Fernando [illegible]

16 Gracia

Casas omnes

Sepan quantos esta carta vieren
como nos el prioste e cofrades
del ospital e cofradia de nuestra
señora santa maria de gracia
que es en esta dicha cibdad de sevilla
la collacion de comun santo rrmo
al puerto del Carpio con vien e a ca
ber Juan de los Rios prioste e marcos pardo
Ypo valgonçalez alcaldes e ypo val hortega
mayordomo e ypo val bueno de avila e sn
Juan de valna e Juan mendes e antonio bayo
e bernal lopes e antonio martin barranco
cofrades del dicho ospital e cofradia pa
nos e otros en nonbre y en bor del dicho os
pital e cofradia e dellos e otros cofrades
del que agora son e fran de aqui adel
ante e otorgamos e conoscemos que arren
damos a vos fran romero albañil vezino
que soys de la dicha cibdad de sevilla en la colla
cion de comun santo rrmo que esta des presente
unas casas con su portal e palacios e
casa puerta e corral e pozo de por medio
que son esta dicha cibdad de sevilla en la dicha
collacion de comun santo rrmo en calde
tocinos que lindan de la una parte con ca
sas de antonio lopes vinero e de la otra
parte con casas de alonso mateos
e por delante la dicha calle e arrendamos
vos las desde primero dia del mes de
otubre primero que viene de este pre
sente año en que estamos de la fecha desta
carta en [illegible] del ante [illegible]

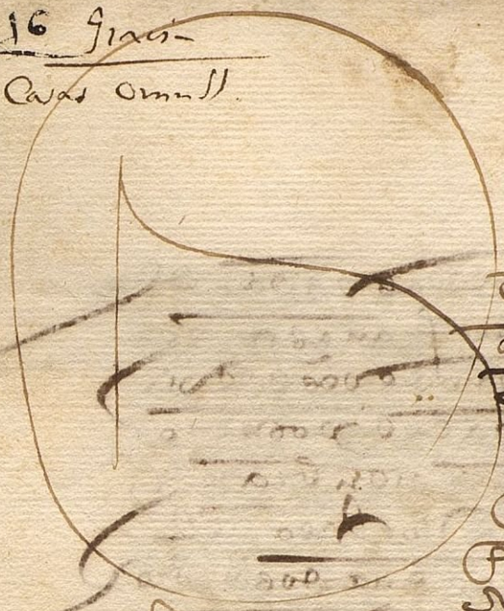

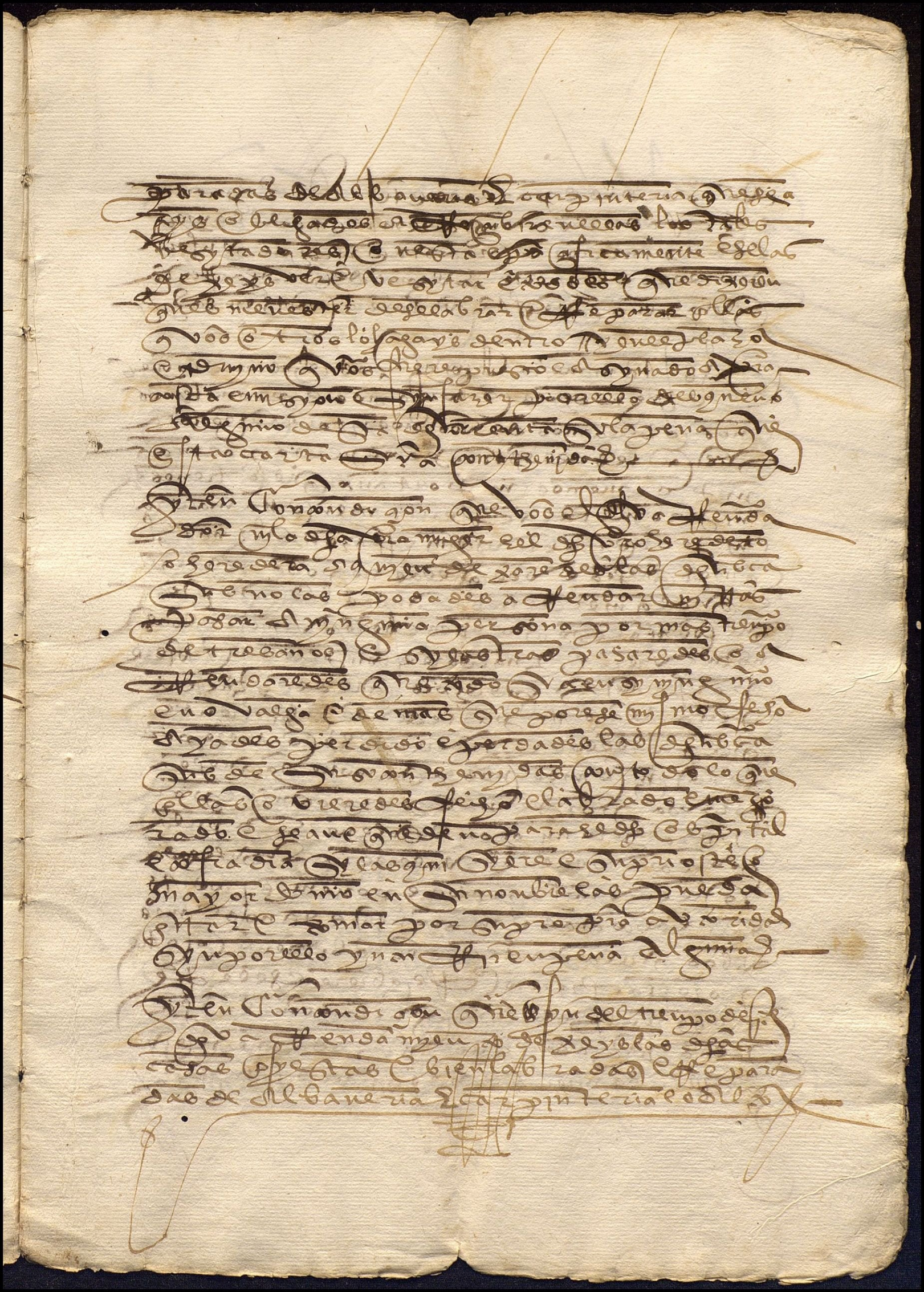

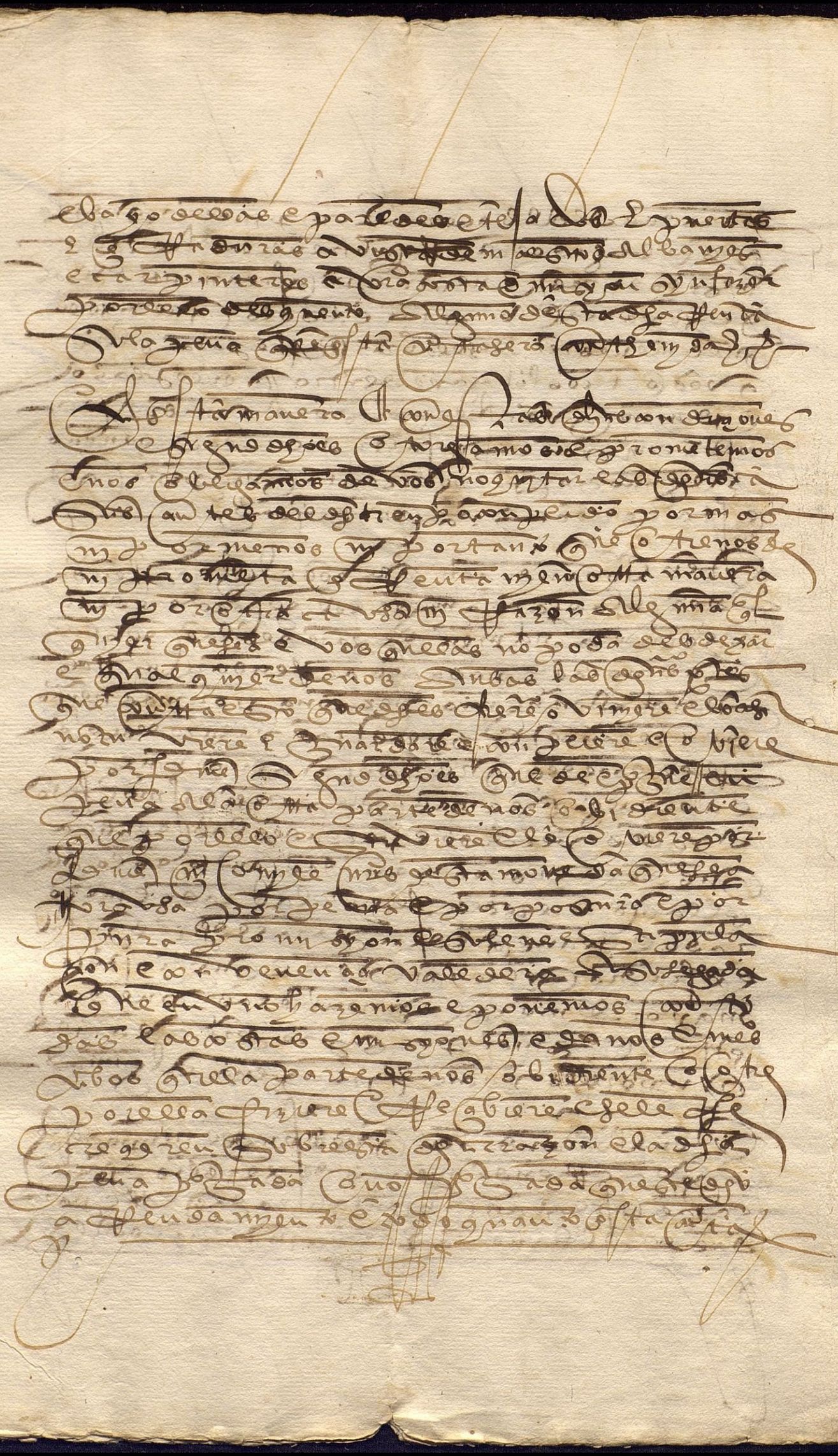

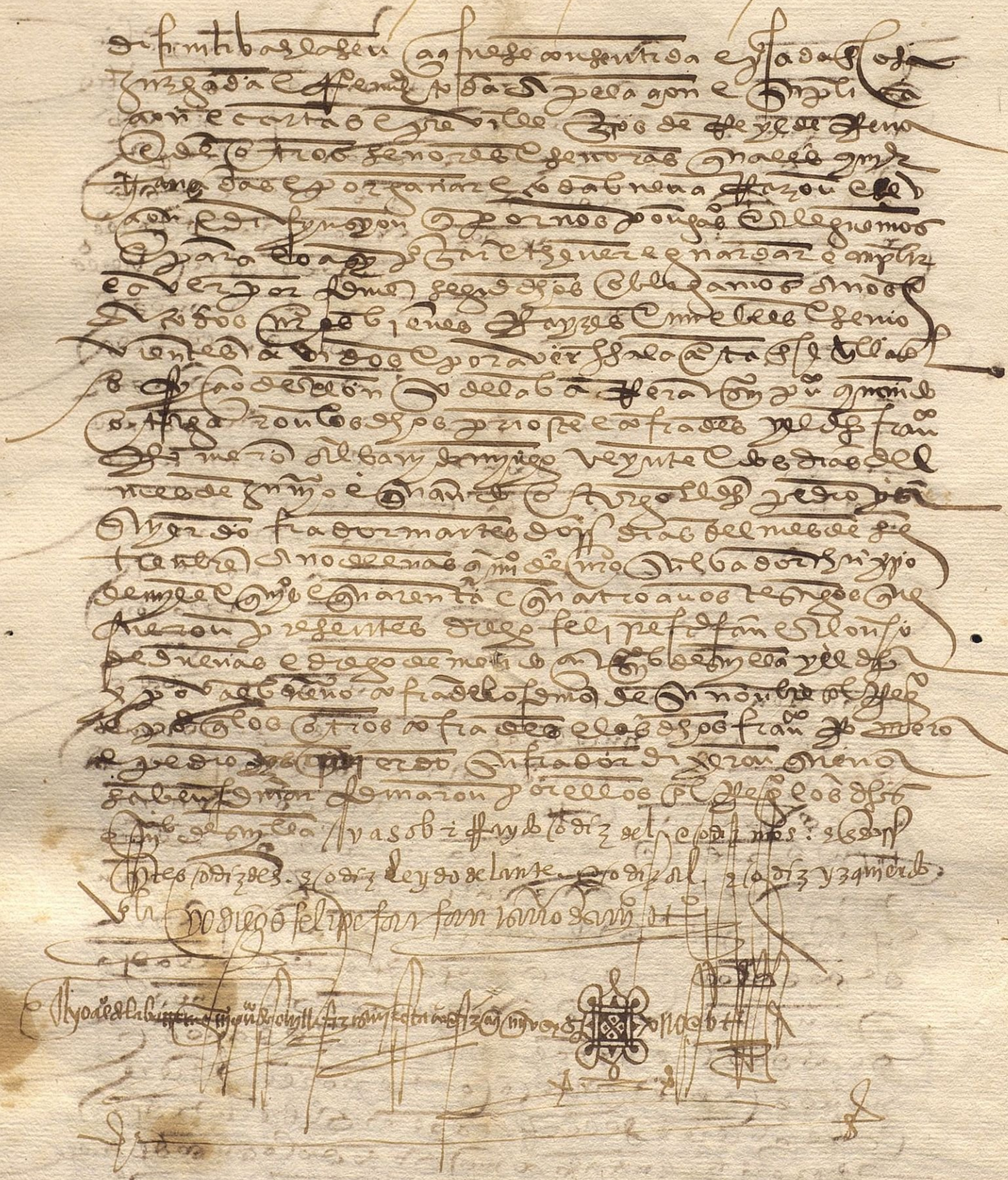

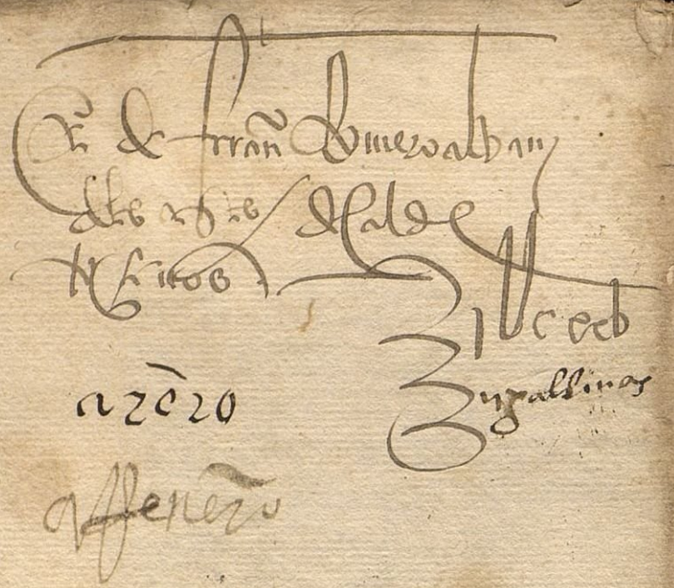

	1	8 6
	1	2
	3	6
		1 2
		6 8
		4 0
		4 0
3		7 4
2		4
2		7 2
		5 1
		5 1
1	7	8
1	7	8
1	7	6

17 Gracia

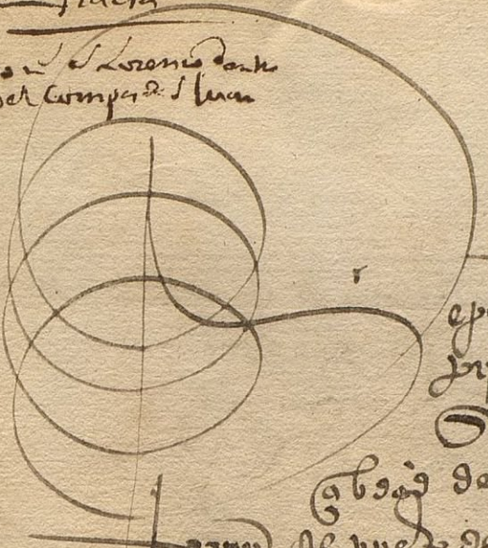

titulo de dos solares

Gracia

Casa de Lorenzo en el Compas de Juan

Sepan quantos esta carta vieren como yo
Xpoval bueno de avila prioste
del ospital e cofradia de nra se
nora santa maria de gracia desta
cabdad de sevilla que es en la co
llacion de san ynn santorum e se cele
bra su vocacion en la yglesia de san ynn
santorum desta dicha cabdad e yo diego
de la pena ysmo del dicho ospital e cofradia
e yo juan de ayllon e yo alonso de palen
cia e yo fran.co gomes barbero e yo fran.co
hernandes cerrador e yo juan lorenço
todos cofrades del dicho ospital e cofradia
por nos e en nombre e en boz del dicho ospital
e de los otros cofrades del que el dia de oy son
e seran de aqui adelante e otorgamos e
conocemos que arrendamos a vos vasco
lopes carpintero de ribera e a vos
ana de ygura su muger vezinos desta
dicha cabdad en la collacion de sant llo
reynte que estays presente vos el dicho vasco
lopes unas casas con su casa puerta
e patin e palacios e corral e pozo e
servidumbre e con todo lo que les peri
tenecen que el dicho ospital e cofradia
ha e tiene en esta dicha cabdad en la dicha
collacion de sant llorente el conpaz
de sant juan dacre que han por lynderos
casas de los herederos de xpoval rodriguez del salado difunto
e con casas de bernal rodriguez fruteri

e por delante la calle real e arrenda
mos vos las dichas casas desde primero
dia del mes de henero primero venidero
de mill e quinientos e treinta e cinco
años e adelante hasta ser cumplidos
e acabados los dias de vuestras vidas e de
cada uno de vos e de un vuestro heredero
e heredera qual el postrero de vos nom
brare e señalare en vuestro testamento
e fuera del por tercio cada un año
desta dicha renta de mill e seyscientos
maravedis de la moneda que corriere al tiempo
de las pagas e mas dos buenas ga
llynas bivas e sanas e espiritales
que sean de recebir que nos deveys
dar e pagar a quien se villa sin ple
yto ni contienda alguna los dichos maravedis
por los terçaos de cada un año e fin
de cada terçao como fuere cumplido lo
que montare e las dichas gallynas
e cinco dias antes del dia de santa
marya del mes de agosto de cada un
año e asi subcesivamente una paga
e pos de otra so pena del doblo de cada
paga e arrendamos vos las dichas casas
con las condiçiones siguientes

Primeramente con condiçion que si vos

los sobre dichos e el dicho vuestro heredero o heredera
o qual quier de vos estuvierdes dos
terçios uno e dos de otro que no nos
pagardes los dichos maravedis de la dicha renta
que por el mysmo hecho vos podamos
quitar las dichas ansas con lo mejorado
e ellas sin licençia de juez ni de otra
persona alguna o vos llevar la dicha
pena del doblo qual mas quisieremos

Con condiçion que vos arrendamos
las dichas ansas e vos de nos las re
çibis por bien labradas e reparadas
de todo lo que ellas es menester
ansi que no lo esten

Con condiçion que vos los sobre dichos
e el dicho vuestro heredero o heredera que asy
nonbrardes e cada uno de vos durantes
las dichas tres vidas seays obligados
de labrar e reparar bien las dichas
ansas de todo lo que ellas es e fuere
menester de se labrar e reparar de
albanerya e de carpinterya e de otras
cosas quales quier todo a vista de
personas que dello sepan e a vuestra costa
e mysyon sin por ello hazer ni pedir
ninguna descuento de la dicha renta

fiador e fiadores llanos e abonados que se
e bliguen junta mente con vos de man
comun e a boz de vno e cada vno por el todo
a la paga e condiciones e labores e
reparos deste arrendamiento e fa
llescido e absentado a quel dicho de
manera que durante este arrenda
miento este afiançado so la pena que
en esta carta sera contenyda

Que con condiçion que nos deys este con
trato de arrendamiento guardado e limpio
por el dicho ospital e cofradia dentro de
cinco dias primeros siguientes so pena
de dozientos mrs.

Que con las dichas condiçiones e segundas
es por nonbre del dicho ospital e cofra
dia e otorgamos e prometemos de
no vos quytar las dichas casas que vos
arrendamos antes de ser cumplidas
las dichas tres vidas por mas ni por me
nos ni por tanto que este por ellas
nos de ni prometa e renta ni por
alguna otra razon ni aun sin qualquier
que sea e vos que no las podays dexar
so pena de çinco mill mrs desta moneda

Nº 12

Titulo de barcelos
y es en san juan de
acre o san juan de mile
nº 24

contenido por vos la dicha ana de segura mi muger
hecho e otorgado por quanto vos yo di e doy
licencia para ello hecha la carta e sevilla el
oficio del ysmo pnto [illegible] del otorga
miento de los dichos [illegible] e cofrades e vasco
lopes e diego gra e fran lopes [illegible]
domingo treinta dias del mes de diziembre
e del otorgamiento de la dicha ana de segura
con la dicha licencia del dicho su marido martes
primero dia del mes de henero todo año del
nascimiento de nro salvador ihesu xpo de mile
e quinientos e treinta e ocho años e los dichos xpobal
bueno e diego de la pena e fran de palencia e
fran lopes lo firmaron de sus nonbres e [illegible]
[illegible] e todos los otros dichos otorgantes
dixeron que no sabian escrevir firmaron
por ellos e a su ruego los testigos desta carta
testigos que fueron presentes a todo lo que dicho es
pedro de [illegible] [illegible] ysmo de sevilla
va sobre [illegible] o diz labrar e o diz e o diz [illegible] o diz de la pena
e [illegible] o diz sobre [illegible]

Yo [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

En lunes [illegible] dias del mes de abril de mill e quinientos e [illegible] e nueve años se acordo e el cabildo desta [illegible]
de [illegible] que aunque esta escriptura fuere de mill e [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] a [illegible] los
novecientos al solar al [illegible] prior [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] mill e [illegible]
[illegible] [illegible] los dichos novecientos [illegible] [illegible] manera [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] diez [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]

[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

Hospital del Amor de Dios.

Hospital del Amor de Dios.

Hospital del Amor de Dios.

Hospital del Amor de Dios.

Hospital del Amor de Dios.

Hospital del Amor de Dios.

Hospital del Amor de Dios.

VAle
para una Casa Calle
propia de dicho Hospital.
Sevilla, y de
N.

Hospital del Amor de Dios.

VAle
para una Casa Calle
propia de dicho Hospital.
Sevilla, y de
N.

Hospital del Amor de Dios.

VAle
para una Casa Calle
propia de dicho Hospital.
Sevilla, y de
N.

Hospital del Amor de Dios.

VAle
para una Casa Calle
propia de dicho Hospital.
Sevilla, y de
N.

Hospital del Amor de Dios.

VAle
para una Casa Calle
propia de dicho Hospital.
Sevilla, y de
N.

Hospital del Amor de Dios.

VAle
para una Casa Calle
propia de dicho Hospital.
Sevilla, y de
N.

Hospital del Amor de Dios.

VAle
para una Casa Calle
propia de dicho Hospital.
Sevilla, y de
N.

Hospital del Amor de Dios.

VAle
para una Casa Calle
propia de dicho Hospital.
Sevilla, y de
N.

11 Santa Maxia de Gracia

TRIBUTOS. N.º ✠

Como Administrador del Hospital del Amor de Dios de esta Ciudad: Recibí del

y de este Recibo se tomará razon por la Contaduría del referido Hospital, y de otra forma no valga. Sevilla y de mil ochocientos veinte y

Son 9 rls. mrs. vn.

Por el año

Sentado al libro de Tributos.

TRIBUTOS. N.º ✠

Como Administrador del Hospital del Amor de Dios de esta Ciudad: Recibí del

y de este Recibo se tomará razon por la Contaduria del referido Hospital, y de otra forma no valga. Sevilla y de mil ochocientos veinte y

Son 9 rls. mrs. vn.

Por el año

Sentado al libro de Tributos.

14 — S.ta M.a de Gracia

[illegible]

Ade N
fg.º 89

Carpeta 14
Sta Mª de Gracia

Chancellor

Los Cofrades del Hospital de Santa Maria
Gracia collacion Omnium Sanctorum al puerto
del Garfio con licencia del Lic Diego Val-
caras Provisor vendieron al hospital de las
Animas en dicha collacion en calle Tocinos 5
ducados de tributo sobre casas en calle ciego
de la misma collacion frontero de la calleja
de Calde Rosas lindando con las de Juan de
Ochoa y con casas del hospital de la Candelaria
q tenia por vidas Fran de Espinosa, las qua
les eran libres de tributo y tenia por vidas Juan
Ruiz por su vida y de un heredero por 8 ⊖
m y 16 gall. ante D. de la Barrera en 26 de
Diciembre entrante el año 1580, por 70 duc.
de principal ante D. de la Barrera en 26 de
Junio de 1580. Redimido por el hospital
del Amor de Dios ante el mismo en 19 de Oct.
de 1587. y poder de la Cofradia de las Anim.
a Damian Rodriguez ante dicho Barrera
en el dia 17. p. recibir el capital y hacer
la chacelacion.

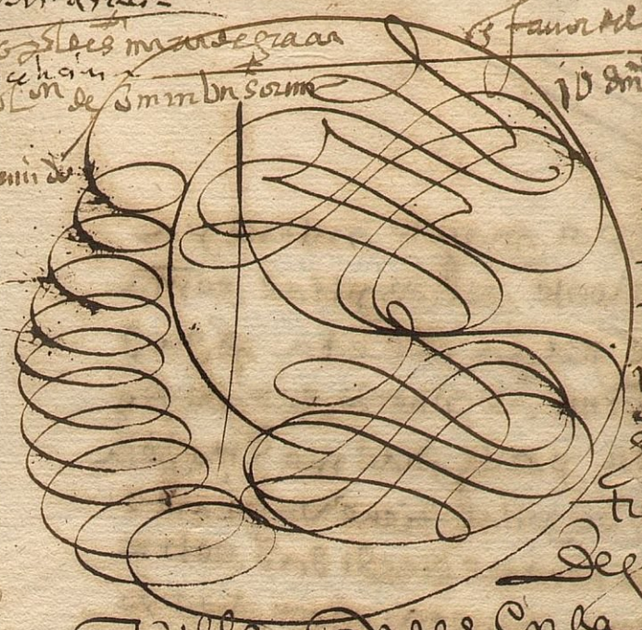

Sr. Agrego

Hospital de Sta. Maria de Gracia
Chancellaria
Colon de Omnibus Sanctorum

Redemido

Favor del hospital de las animas colon de Omnibus Sanctorum

10 dn. leeb de Benta

al de la mar de Cadiz

SEPAN QVANtos esta carta vieren como nos los cofrades del hospital e cofradia de nuestra señora sancta maria de gracia desta ciudad de sevilla que es en la collacion de omnibus sanctorum al puerto del garfio conviene a saber francisco de castro prioste e juan de hervas e alonso de angulo alcaldes e alonso mendes e cristoval lopes argumedo mayordomos e rodrigo de rribera escrivano de la dha cofradia e juan lopez de la cruz e diego hernandez e francisco hernandez ciego e andres de heredia e juan de aguilar e alonso cortes e francisco hernandez pescador e pº hernandez corral e franco ruyz todos cofrades del dicho hospital e cofradia estando juntos en nuestro cabildo e ayuntamiento dentro del dho hospital segun lo tenemos de uso e de costumbre por nos otros y en nonbre y en boz de este dho hospital e cofradia e de los demas cofrades del que el dia de oy son e seran de aqui adelante y en virtud de la licencia que tenemos del y lustre señor licenciado diego de valcaçar provisor de sevilla la qual dio a ynstancia de mi el dho franco de castro que la pedi en nonbre de este dho hospital e cofradia e como su prioste su tenor de la qual dicha licencia es este que se sigue

Yo el provisor de sevilla por quanto ante mi pa
rescio fran.co de castro prioste del hospital de nra
señora santa maria de graçia desta çibdad
collaçion de lomunsantorum al puerto del garfio
y me presento una peticion por la qual me hizo rela
çion diziendo que el dho hospital tiene un quarto
y la yglesia cayda de que tiene nesçesidad de tor
narlo a alçar y que no tiene dineros ni con que se po
der tornar a alçar sino esto mando dozientos
ducados a tributo y por mi visto yo mande que se ello
diese ynformaçion el qual la dio y por mi visto
di la presente por cuyo tenor doy liçençia al dho
fran.co de castro para que pueda tomar a tributo
al quitar dozientos ducados sobre los bienes
del dho hospital y de ellos alçar el dho hospital
y tener quenta e razon de lo que se gasta
y con recaudos bastantes mando se rescaban
en quenta fecho en sevilla a quatro de junio
de mill e quinientos y ochenta años y en las es
crituras que sobre ello se hizieren ynterpongo
mi autoridad y decreto judiçial para que valgan
y hagan fee fecho ut supra vale tado perpe
tuo no vale D. de Valcaçar. Ant.o de ayala not.o &

Otorgamos e conoscemos en nombre del dho hospi
tal que vendemos al hospital e cofradia
de las animas de purgatorio desta çibdad
de sevilla de la collaçion de lomunsantorum
que es en calde tocinos conviene a saber
çinco ducados en reales de tributo cada un
año los quales agora nuevamente ven

demos ynponemos y situamos sobre unas casas
que este dicho hospital y cofradia tiene en esta ciudad
de sevilla en la collacion de Comunsantorum
en la calle de Ciegos frontero de la calleja de cal
de Rosas que lindan de la una parte con casas
de Juan Ochoa albani y casas del hospital
de la candelaria que tiene de por vidas
Fran.co de Espinosa e sobre cada una cosa e parte
de las dichas casas e sobre sus frutos rentas
y alogueres y sobre lo mejor mas cierto seguro y
bien parado dellas los quales son libres e
rrealengas y no cobeigadas ni ypotecadas a
ninguna deuda ni cobeigacion especial ni ge
neral e ansi consta por una fee del escrivano
del ylustrisimo cabildo e rregimiento desta
ciudad de sevilla su tenor de la qual es este
que se sigue

Yo Fran.co Ramires escrivano de su magestad y
del ylustrisimo cabildo e rregimiento desta
ciudad de sevilla por el Ill.mo señor duque
de medinaçidonia &c. mi señor escrivano ma
yor del doy fee que por el abecedario del libro
donde se asientan los tributos que se ynponen
sobre quales quier bienes no paresçe
que el hospital e cofradia de nuestra señora
de graçia de graçia desta ciudad de sevilla
de la collacion de Comunsantorum tenga es
crito ni asentado ningun tributo que el dicho hospital

aya ynpuesto sobre dos pares de casas
que dis que tiene en esta dicha cabdad de sevilla
en la dicha collacion de Conuersantorum junto
al dicho hospital y linda con el que las unas tiene
de por vida Juan Sanches tratante y las otras
Juan Gomes barbero ni sobre otras casas en la
dicha collacion en el de Calgos frontero de la calle
la de Calderrosas que tiene de por vidas Juan
Ruys Albani ni sobre otras casas en la dicha
collacion en el de Tocinos que linda con casas
de Luys Gonçales Albani e frontan con el hos
pital de nuestra señora Candelaria que tiene
de por vidas Franco Sanches como consta e pa
rece por el dicho libro abecedario a que me re
fiero y dello dio esta fee que es fecha en sevilla
a veynte e cinco dias del mes de junio de mill e
quinientos e ochenta años Franco Ramirez escrivano

las quales dichas casas suso contenidas sobre que asi
situamos este dicho tributo tiene de por vidas Juan
Ruys Albani por su vida e de un heredero coheredera
que nonbrare de que paga en cada un año cocho mill e
maravedis en dineros e ocho pares de gallinas
conforme al arrendamiento que este hospital
le hizo e otorgo que paso ante Diego de la Barrera
Farfan escrivano publico de sevilla en veynte
y seys de diziembre e tramite este presente año
de mill e quinientos e ochenta a que nos referimos
e por esta presente carta otorgamos e prometemos
e obligamos a este dicho hospital e cofradia de
nuestra señora de gracia por sus bienes e rentas

2

que dara e pagara e nos otros todos los dichos co
frades suso declarados por nuestras personas
e bienes e de cada uno de nos juntamente de
mancomun e a boz de uno e cada uno de nos por
si e por el todo renunciando como espresamente
renunçiamos la ley de duobus reys de bendi
y el beneffiçio de la division y escursion e las de
mas leyes de la mancomunidad sin que sea menes
ter preçeder ni hazer escursion ni diligençia
alguna contra los bienes del dicho hospital
ni contra otra persona alguna ni bienes cuyo
beneffiçio ansimismo renunçiamos otorgamos
e prometemos e nos obligamos de dar e pagar
al dicho hospital e cofradia de las animas de purga
torio e a su prioste e persona que su poder
oviere estos dichos çinco ducados deste dicho tri
buto a quien se villa e pas y en salvo sin pleyto
ni contienda alguna desde oy dia de la fecha des
ta carta en adelante por los terçios de cada un
año en fin de cada quatro meses siendo cumplidos
lo que sale e monta que son seyscientos e veynte
e tres maravedis e medio una paga en pos de
otra so pena del doblo e costas de la cobrança
e vendemos este dicho tributo al dicho hospital de
las animas de purgatorio por presçio e con
tia de setenta ducados en reales los quales
de martin dias su prioste en su nonbre es
ta presente rescebimos en setecientos e setenta
reales contados en presençia del escrivano pu
bliço e testigos y uso es antes e son en nuestro
poder de que somos e nos otorgamos por

Vdo [illegible]

Prima [illegible]

Leedo [illegible]

bien contentos pagados y entregados a toda nuestra
voluntad y con las condiciones cargos e obligacio
nes e declaraciones siguientes

Primeramente con condicion que cada e quando y en
qualquier tiempo que sea que por parte de este dicho
hospital e cofradia de santa maria de gracia se die
ren y pagaren tornaren y bolvieren al dicho hospital
e cofradia de las animas de purgatorio de la cola
cion de comun santorum e a quien cabsa suya ovieren
los dichos setenta ducados del precio de este
dicho tributo todos juntos e una paga en reales
de contado con mas lo corrido que hasta entonces
se deviere que sea obligado a los rescibir
e dende en adelante este dicho ~~hospital~~ tributo
que de alçado quitado e redemido de sobre las
dichas casas las quales e los demas bienes
de este dicho hospital de santa maria de gracia
sean e queden libres y quitos del e de su paga
para siempre jamas y esta escritura sea e quede
en si ninguna e de ningun efecto e valor como
si no oviera pasado

Yten con condicion que si este dicho hospital de santa
maria de gracia estuviere por pagar dos años
uno en pos de otro el dicho tributo que por el mis
mo caso aya caydo e caygan en pena de comiso
e aya perdido e pierda los dichos bienes y sean e
queden para el dicho hospital de las animas
de purgatorio e por su parte se puedan entrar
e tomar sin por ello yncurrir en pena alguna &

Yten con condicion que este dicho hospital e cofradia
de nuestra señora de gracia sea obligado

a tener continuadamente los dhos bienes en hiestos
e bien labrados y reparados de todo lo que fuere
menester por manera que sobre ellos el tributo
este seguro y bien parado y no pueda venir inven
ga en diminucion ni menos cabo alguno so pena de
comiso

Yten con condicion que todos los riesgos e aventuras
e casos fortuytos que en los dhos bienes vinieren
e acahesçieren ansi de fuegos como de aguas vien
tos e terremotos pestilençias guerras e des
poblaciones e otros qualesquier todos se cu
erran contra este dho hospital de santa maria
de graçia y por ningun caso haga disquento de
la renta antes la paguen por entero

Yten con condicion que este dho hospital e cofradia
de santa maria de graçia no pueda dar inven
der donar trocar ni cambiar ni en manera
alguna enajenar los dhos bienes ni parte
dellos con yglesia ni monesterio hospital
ni cofradia colesio ni universidad ni persona
poderosa de horden ni de religion ni que sea
de fuera de los reynos e señorios de cas
tilla salvo en ellos a personas legas
llanas e abonadas en quien este tributo este
çierto seguro e bien parado e de quien buena e llana
mente se pueda aver e cobrar a los dhos plazos
e a cada uno dellos e que tengan guarden e cum
plan todo lo en esta carta contenido e cada
cosa dello y quando la tal venta donacion
trueque o cambio o otra enajenacion ouiere de
fazer que no lo pueda fazer ni haga sin el cargo
deste dho tributo e condiciones desta escritura

e que primero e ante todas cosas lo requiera
y haga saber al dho hospital de las animas a quien
cabsa suya lo viere diziendole el cierto precio
que por los dhos bienes dan e la persona que lo da
para que si los quisiere por el tanto como lo tre diere
los aya antes e primero que otra persona alguna
e lo que de otra manera hiziere sea en si ninguno
y no valga e demas de no valer por el mismo
caso aya caydo e cayga en pena de comiso e aya
perdido e pierda los dhos bienes e sean e queden
para el dho hospital de las animas e por su parte
puedan entrar e tomar sin yncurrir en pena alguna/

V yden de luego lo otorgamos que desapoderamos
dexamos e desestimos abrimos y partimos
mano al dho hospital de santa maria de gracia
de los dhos cinco ducados deste dho tributo
cada año e de todo quanto poder y derecho y señorio
de manda boz e razon e accion e tenencia y po
sesion e otro qualquier titulo y recurso que
a ellos en ellos e con ellos y le pertenesce
e puede pertenescer e del señorio direto de los
dhos bienes que dando e reteniendo para el dho
hospital de santa maria de gracia el señorio
util de ellos para los tener e poseer con el car
go deste dho tributo e condiciones desta
escritura e apoderamos y entregamos en el dho
nonbre en los dhos cinco ducados de tributo
y en la tenencia e posesion e propiedad y señorio
de ellos y en el señorio direto de los dhos bienes
por razon de ellos al dho hospital e cofradia de las
animas para que sean suyos e los puedan
e vender y enpenar e donar e trocar e canbiar

y enajenar e fazer e disponer dellos y en ellos
e con ellos todo lo que quisiere e por bien toviere
como de cosa suya misma propia avida e comprada por
sus propios dineros y tenida e adquerida con jus
to e derecho titulo e buenas fes e constituymos
al dicho cospital e cofradia de nuestra señora de
graçia por tenedor y poseedor deste dicho
tributo por el dicho cospital e cofradia de las
animas y en su nonbre y le damos y otorgamos
poder cumplido e bastante para que su prioste
o mayordomo o quien su poder oviere pueda
entrar e tomar la tenençia e posesion del dicho
tributo e los dichos bienes corporales o çevi[illegible]
de la guisa e manera que quisiere e por
bien toviere e otorgamos e prometemos e obli
gamos al dicho cospital de santa maria de graçia
por sus bienes e rentas e nos otros nos obli
gamos por nuestras personas e bienes de vos
redrar amparar e defender y fazer ciertos sanos
e seguros e de paz los dichos mill e ochoçientos
e setenta maravedis deste dicho tributo cada año
y el prencipal dellos de todas e qualesquier
persona e personas que vos las pidan demanden
e barguen e contrarien en qualquier
manera e de tomar e rescabir e que el dicho cospital
de nuestra señora de graçia e nos los dichos su prioste
e cofrades del tomaremos la boz e defensa
de todos e qualesquier pleyto o pleytos
de mandado demandas e otras molestias que
que las tales persona e personas e otras
qualesquier hagan e muevan e quieran fazer

e mover sobre esta dicha razon al dicho hospital
de las animas de purgatorio dende el dia que
por su parte nos fuere requerido cosecho saber
co al dicho hospital de santa maria de gracia hasta
tres dias primeros siguientes e dende en adel
ante los trataremos e seguiremos e se nesçere
mos e acabaremos a nuestras propias costas
e misiones e de sacar a paz e a salvo al dicho hospital
de las animas de manera que aya e tenga este
dicho tiento e goze del libre e desembargadamente
so pena que seamos obligados e nos obligamos
e obligamos a este dicho hospital e cofradia de nuestra
señora de gracia de le dar e pagar los dichos
setenta ducados del dicho precio con el doblo
e costas que se le rescaeren al dicho hospital
de las animas e la pena pagada o no que esta
escritura vala e sea firme e damos e otorgamos
poder cumplido e bastante a todos e qualesquier
alles e juezes e justiçias de qualquier
fuero e jurisdiçion que sean para que por todo
remedio e rigor de derecho e via executiva
y en otra manera nos compelan e apremien
e compelan e apremien a este dicho hospital e co
fradia a la paga e cumplimiento de lo que dicho es
como si fuese pasado en pleyto e por demanda
e respuesta e fuese sobre ello dada sentençia
difinitiva e pasada en cosa juzgada e renunçiamos
las leyes fueros e derechos que sean en nuestro
fabor e deste dicho hospital en general y e
nespeçial la ley e regla del derecho que
defiende la general renunçiaçion e para

lo ansi pagar e cumplir e aver por firme
obligamos nuestras personas e bienes
e los bienes e rentas del dho ospital de
nuestra señora de gracia avidos e por aver
e yo diego de la barrera farfan escrivano pu
blico de sevilla doy fee que el dho martin dias
por si e en nonbre del dho ospital de las animas
lo e pago a los dhos cofrades del dho ospital
de nuestra señora de gracia los dhos setenta
ducados en reales y quedaron el dho ospital
de nuestra señora de gracia en poder de
los dhos cofrades y estovieren presentes
a esta paga ciertos cofrades del dho os
pital de las animas que son agustin gutierres
alde e pas cualsanches e alonso garcia
e bartolome perez e sevastian rodrigues
e domingo rodrigues e juan sanches los
quales lo vieron por bien que se den los
dhos dineros al dho tribunal al dho ospital
de nuestra señora de gracia fecha la carta
en sevilla el dho ospital de nuestra señora
de gracia domingo veynte e seys dias
del mes de junio de mill e quinientos e ochenta
años siendo testigos juan manuel de salazar
e franco de la barrera farfan escrivanos de
sevilla e los dhos juan de hervas e alonso
de angulo e franco de castro e rodrigo
de ribera e diego fernandes e alonso men
des e alonso cortes e juan lopes de la cruz
cofrades del dho ospital de nuestra señora
de gracia lo firmaron de sus nonbres en el rro

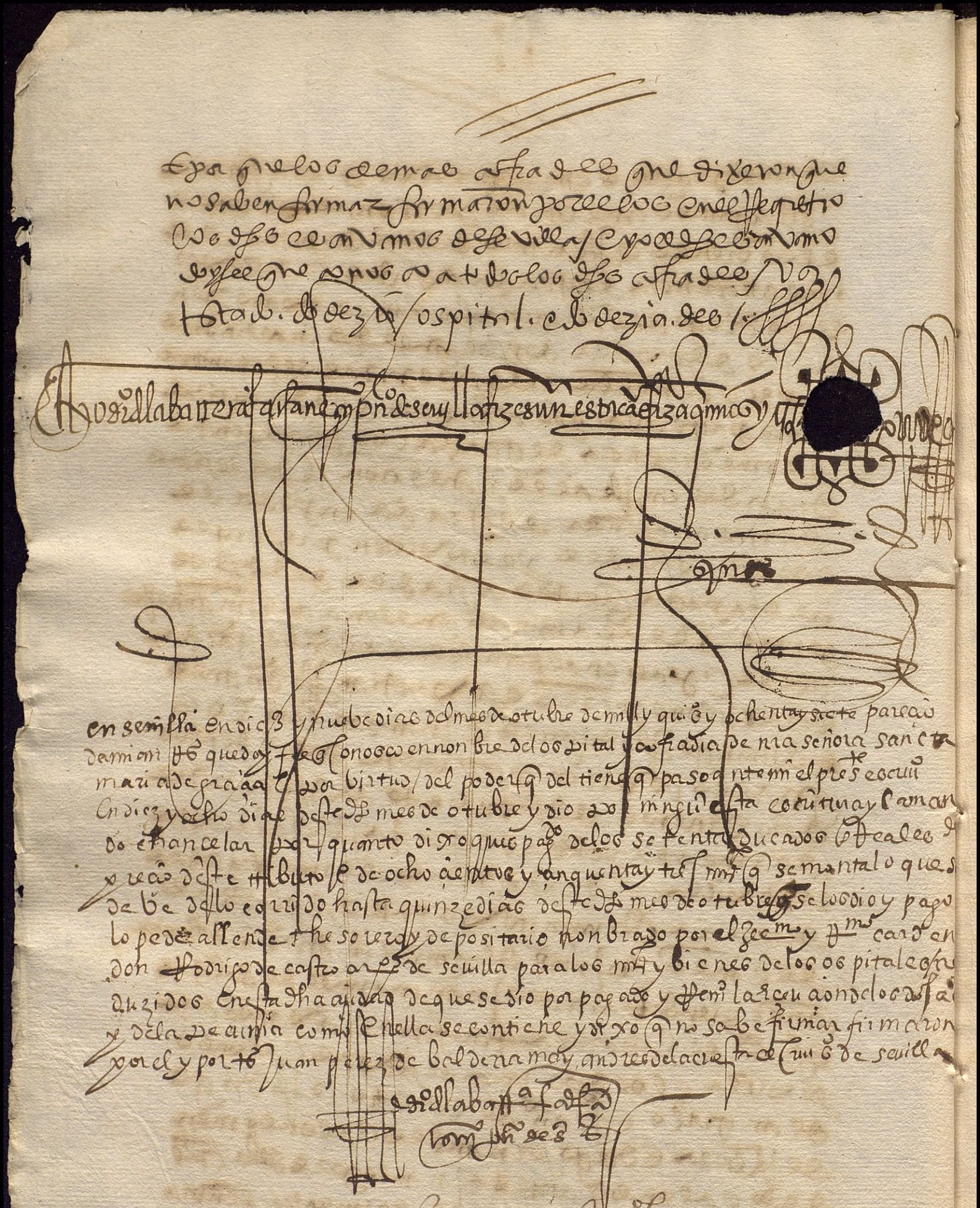

e por que los demas cofrades que dixeron que
no saben firmar firmaron por ellos en el registro
los dichos escrivanos de sevilla e yo el dicho escrivano
doy fee que conozco a todos los dichos cofrades / va
testado. do dezia / ospital. e do dezia. des /

Ante mi Diego de la Barrera escrivano de sevilla fize sun estrecha fiza a mi y [illegible]

en sevilla en diez y nueve dias del mes de otubre de mill y quinientos y ochenta y siete pareçio
damian rodrigo que doy fee que conozco en nonbre del ospital y cofradia de nra señora sancta
maria de graçia e por virtud del poder que del tiene que paso ante mi el presente escrivano
en diez y ocho dias deste dicho mes de otubre y dio por ningun esta escritura y la man
do chancelar por quanto dixo que es pagado de los setenta ducados reales de
preçio deste tributo e de ocho çientos y çinquenta y tres mrs que se montalo que se
debe de lo corrido hasta quinze dias deste dicho mes de otubre que se los dio y pago
lo pede allende thesorero y depositario nonbrado por el ill.mo y rr.mo card.l en
don Rodrigo de castro arçobispo de sevilla para los mrs y bienes de los ospitales re
duzidos en esta dicha ciudad de que se dio por pagado y rrecivio la rreçeuçion de los dichos
y de la pecunia como en ella se contiene y dixo que no sabe firmar firmaron
por el y por testigos Juan perez de baldenamay andres de la cuesta escrivano de sevilla

Diego de la Barrera escrivano
escrivano de sevilla

Quitada del libro de los testigos
[illegible]

1.

Titulo y escritura del tributo que paga el ospital de nra. S.a santa maria de graçia a los pital de las animas de purgatorio q son cinco ds. [illegible] son

[illegible] mrs. cabe cada

tercio seiscientos y nueve

y nte y tres mrs. netos

2	2		0 cc v
4	6 2 3		3 c cc m
2	1 5 7	+6	3 c cc m
	7 8	5	3 c cc m
2 3 1		3 2 3 0	1 dm le 8
4 6 3 3	1 5 6	6 2 3	
2 1 5 8	7 9	3 5 3	

La parte del hospital de las animas con poder de la cofradia de [illegible] Argon escritura de Redençion y quitaçion deste tributo q fauor del hospital del amor de dios colegio de S. Andres a quien el hospital de S.ta maria de graçia sea Redençido por Razon que Reçiuen el principal y Redentos corridos hasta 37 que monta tanto por mano de lope de allende thes.o y depos.o nombrado por el Ill.mo Car.al don B.o de Castro para los mis y bs. de los hospitales Redençidos y canzellando esta escritura q firma se dara luego el dim.o que ha de pa rezer la paga de pres.te y para esto a de venir el escriu.o pan.co a las casas arçobispales q luego se despachara q fue a [illegible] de [illegible] 537 as

Fran.co de Carrion

Bedenàn
Jsmaz de Bedes
muerta-27 U 33 mb

Sanguantos esta carta
vieren como yo Damian Ffo
diz Juez cofrade y diputado de
laso fradia y hospital delas
animas de purgatorio que en esta
cibdad de Sevilla. Otorgo conosco
Dey mi anima y en nombre de
Cruz. dee Jhu/o de vita y cofradia y en
virtud dee poder que tengo que
me dieron y otorgaron confradee
dee Jhu/o de vitae de diez. dee abril
riera fue fecho en cuia nro dueño
de mill e quinientos y treinta y siete
Dias deemes dee suso en esta
muy/o tra conuenca en fabor dee
de vitae dee amor de dios dee esta
cibdad esta carta de Juro
de sanandres de juriençe/ de vitae de
santamaria degraa dee esta cibdad
Juro a dios dey mi anima
Juro a dios dey mi anima
Juro a dios dey mi anima

zientos y setenta maravedis de tri
buto cada año que el ynpuso e situo
sobre unas cassas que el dho ospi
tal tenia en esta ciudad de sevilla
en la dha collaçion de omnisanto
run en la calle de ciegos fron
tero de la calleja de calderrosas
que lindan de la una parte con
cassas de Juan ochoa de Vanilla ca
sas del ospital de la candela
ria que tiene de por vidas fran
co de Pinosa lequal dho tributo le
que ospital de santa maria de
graçia esta obligado de pagar a çier
tos plaços y con çiertas condiçio
nes y obligaçiones segun se contie
ne mas largo en la escriptura de
ynpusiçion del dho tributo que so
bre lo paso ante el dho diego de la barre
ra farfan escrivano publico suso
que en domingo veinte e seis dias del
mes de junio del año pasado de
mill e quinientos y ochenta años
y entre las condiçiones de la dha
escriptura esta una por donde se pue
da quitar e redimir el dho tributo por
parte del dho ospital de santa ma
de graçia dando por su redençion

En Granada a siete días del mes de enero de mil y quinientos y cincuenta y siete años ante el muy magnífico señor Juan de Ovando, corregidor en esta ciudad y su tierra por el muy ilustre y muy reverendísimo señor don Pedro Guerrero, arzobispo de esta ciudad de Granada, del Consejo de su Majestad, y ante mí el escribano y testigos de yuso escritos, parecieron presentes Juan de Ortega, vecino de esta ciudad de Granada, en la collación de Santa María de la Alhambra, y

Porquanto yo Diego de Ayala
y Juan de Monroy Rodriguez de Monta
lvo y Fernando Cortes y Juan Xuarez
y Alonso de Avila mi yerno de aqui ade
lante en esta hacienda de repartimiento
contenido en esta escritura nos obligamos
y cada uno de nos por lo que le cabe
de pagar de dar y pagar en cada un
año de renta a Su Alteza en esta
Ciudad de Mexico en reales de plata
o en oro o en mercaderias o en
otra cualquier manera que Su Alteza
mande o quisiere o por bien tuviere
cada un año de renta en cada
un año de renta en cada un año
de renta en cada un año de renta
en

Poder del Procurador

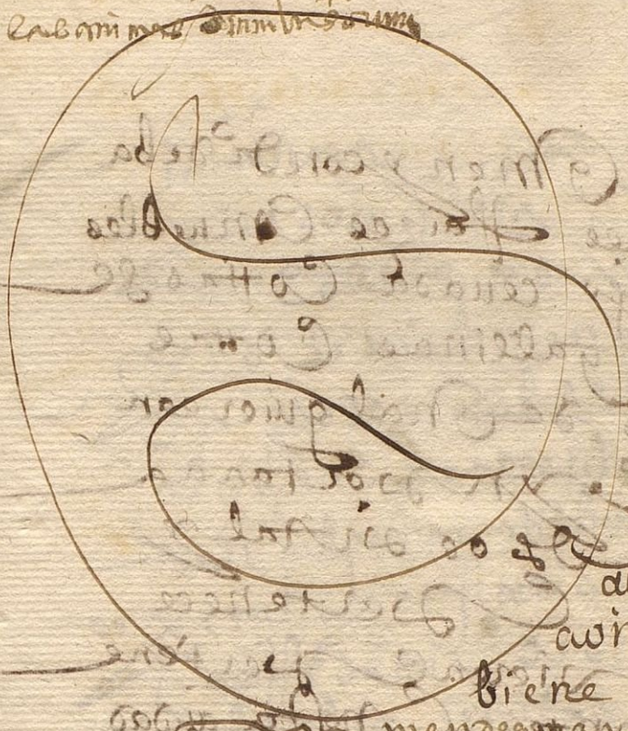

Sepan quantos esta carta vieren como nos los alcaldes Cofradre del Spitalet Cofradia de la Caridad de Sevilla Capilla con Vicente asaber Pedro Ximenez de Ximenez mayordomo desta Cofradia Fernando Cabrisa Portero Pedro Romero Ximenez Cabrera Alferez Diego Lopez Ximenez Vizcayno Martinez Gelves Diego Rodriguez Cabrera Sanchez Vigil Diego Rodriguez Cabrera Hermano de la dicha Cofradia de la Caridad Capilla de Nuestra Señora de Consolacion estando Juntos en el Spital de la Cofradia de la Caridad en nombre y en boz deste dicho Spital y Cofradia de la Caridad y de todos los demas cofrades que de aqui adelante fueren y son Cofrades de la dicha Cofradia y Capilla de la Caridad de Sevilla y conocemos que damos y otorgamos todo nuestro poder cumplido bastante a Damian Rodriguez Cabrera Cofrade desta dicha Cofradia y Capilla de la Caridad de Sevilla que presente es en nombre de nosotros y en nombre de la dicha Cofradia y Capilla de la Caridad y de todos los demas cofrades que de aqui adelante fueren y son Cofrades de la dicha Cofradia y Capilla de la Caridad de Sevilla para que por nos y en nuestro nombre y como nosotros mismos y en nombre de la dicha Cofradia y Capilla de la Caridad de Sevilla y de todos los demas cofrades que de aqui adelante fueren y son Cofrades de la dicha Cofradia y Capilla de la Caridad de Sevilla podais parecer y parezcais ante el Señor Alcalde Corregidor desta muy noble y muy leal ciudad de Sevilla y ante otro qualquier Juez o Justicia de Su Magestad que sea o fuere de esta dicha ciudad y ante los Señores del Su Real Consejo de Su Magestad que en esta dicha ciudad residen

y de sus bienes e de quien y condi deba
todos los mrs bienes raizes e muebles
e semobientes trigo cevada e otras se
millas vino azeite gallinas e otras
quales quier cossas de qualquier can
tidad e calidad e ynportancia
que sean que a este dho ospital y
cofradia se le deve e pertenece
hasta oy e se le devieren e pertene
cieren de aqui adelante en esta ciudad
de sevilla e fuera della e en quales
quier partes e lugares por escrituras
publicas albalaes conocimiento e sin
ellos e por poderes e secciones de otras
personas e por quentas corrientes
e ofenecidas e por cedulas e libran
cas e por quales quier limosnas
que le ayan hecho y hizieren e por man
das e legados e por herencias e
sucesiones en que aya sucedido e sus ce
diere e por donaciones y escrituras de
transacciones y conciertos e dello corrido
y que corrieren quales quier tributos
juros e otras rentas e de rentas
de cassas vinas tierras heredades e
otros bienes e posesiones e por
quales quier restituciones e por
mandamientos pleitos e sentencias
de juezes y en otra qualquier

1

manera e por qualquier caussa titulo
y razon q sea aunque aqui no se decla
re e dello se deviese fazer espressa
y especial mencion otro si le damos este
dho poder al dho prioste para q ne si
algunas perssonas q ne pagan e paga
ren algunos ottributos e censos a este dhos
pital y cofradia los q ni sieren q ni tar
e redemir o otro por ellos rreçibaen
cobre los preçios principales de los dhos
ttributos y censsos con mas los mrs q
se devieren de lo corrido hasta la rredencion
y alçe q ni te y rredima los ttributos e
censsos de los bienes en que estubieren
situados e a ellos e a las personas o
bligadas den por libres e quitos de
los dhos ttributos y censsos e de su paga
para siempre jamas e de lo q ne rreabiere
y cobrare e confesare aver recebido
y cobrado se pueda otorgar por pagado
y entregado a su voluntad e si las pa
gas o algunas dellas no fueren a tiempo
renunçie la ecevçion de los dos años e
de la pecunia e prueba de la paga
y entrego como en ella se contiene e haga
e otorgue q nales q mier escrituras de
pago fenquito y lasto e poderes e caussa
propia con renunçiaçion de çiones
e de redençiones e quitaçiones e

las demas escrituras que conbengan
las quales balgan e sean firmes
las tantes e balederas como si no/no
sotros lo hiziesemos y otorgasemos e
chancele e de por ningunas quales quier
escrituras de tributos e otras sien
do pagado delo en ellas contdo y estar
y tomar la posesion e anparo
de quales quier bienes y dexar en ellos
quales quier ynquilinos e tenedo
res por los tiempos e preaos que ell
pareciere e acaba y cobre los dhos pre
aos y contradezir y contradiga las que en
perjuizio deste dho pital e cofradia se
obiere tomado e tomare e pedir
y sacar quales quier escrituras testimo
nios e otros papeles e recaudos
de poder de quien estubieren e para que pueda
pedir e tomar por comissas quales quier
cassas e otros bienes e posesiones a
quales quier personas anso por no aver pa
gado la renta e tributo que por ellos
paga como por no aver cumplido las con
diciones con que los tienen e poseen
e pedir e hazer se besiten quales
quier bienes e posesiones deste dho pital
e cofradia o al tocantes e pertene
cientes e conpeler e apremiar a quales
quier personas que con derecho deba hagan
e tengan estas las labores y reparos

que por las besitas se mandaren faser
e dentro del plazo e termino que
los tales besitadores pusieren e asigna
ren e para que puedan pedir e demandar
beneffiçio de restituçion y mintrigun en aquellas
cossas y cassos en que este dho ospital e
cofradia fuere engañado leso e damificado.
e pedir e demandar sea tornado e res
tituido en birtud del dho beneffiçio el punto
y estado en que staua antes y al tiempo que
rreçibiese la tal lesion o engaño y gene
ralmente le damos este dho nuestro poder
al dho prioste generalmente para que
pueda tratar e solicitar seguir fenecer y a
cabar por todas ynstançias e sentençias
hasta la definitiua y execuçion della todos
y quales quier pleitos caussas e negoçios
e sebiles e creminales e cleçiasticos e se
glares executiuos y hordinarios deste
dho ospital e cofradia movidos e por
mober demandando e defendiendo y en
la procecuçion pueda pareçer e paresca ante
el rrey nro señor e los de su rreal consejo
presidente e oydores de sus reales au
diençias e chanallerias e alcaldes de
su cassa e corte e ante su sanctidad e
su sancta sede apostolica e su nuçio e
legado en españa y ante el rreberen
disimo cardenal arçobpo de sevilla y ante
quales quier priores e perlados dele
gados y su delegados y ante otros quales

q mier juezes e justiçias ansi hordina
rios como de comision e conserbado
res de qualquier fuero y juridiçion q nesean
e cleçiasticos e seglares e demandar e
responder e negar e conocer e defender
e pedir e requerir e querellar e acusar
e protestar e pedir e tomar toda buena ra
zon e ceuçion e defençion por nosotros
y por este dho ospital y en su nonbre poner
dezir y alegar de su dro e justiçia lo q
conbenga e presentar testigos e proban
cas escritos y escrituras testimonios e pa
peles e recaudos e recebir berjurar
e conocer los tos e probanças contra
rio dados e presentados y los tachar y con
tradezir en dhos y en perssonas e fazer
e pedir q sea dho qualesquier juramento
e juramentos de calunia e desisorio e otro
qualquier juramento q conbengan e de
clinar la juridiçion de quales quier juezes
e tribunales e recusar e poner sos
pecha en quales quier juezes escriuanos no
tarios e letrados e relatores e otras per
sonas y espresar las caussas de las dhas
recusaçiones e las jurar e probar e de
sistirse dellas si quisiere e fazer qua
les quier pedimientos requerimientos protesta
çiones juramentos e xecuçiones pri
siones solturas bentas remates de bie
nes y aceptar tres passos e pedir e
sacar qualesquier cartas e probisiones

Reales brebes e letras e bulas apostolicas e cartas de excomunion y censuras e las presentar e hazer yntimar leer e publicar ante quien y como deba y consentir en qualesquier avsuluciones y concluir pedir e oyr sentencia e sentencias ansi ynterlocutorias como difinitibas e las que fueren por este dho ospital e cofradia consentir e de las contrario e de qualquier mando e agravio apelar e suplicar e pedir e tomar e seguir el apelacion e suplicacion ante quien y como deba e hazer e haga judicial y estrajudicialmente todos los demas autos y diligencias e cossas e cada una dellas que convengan e sean menester e que nos hariamos en nonbre deste dho ospital e cofradia siendo presentes que para lo que dhos e para cada cossa dello e lo dello dependiente en qualquier manera damos y otorgamos este dho poder cumplido al dho damian Rodrigues con libre e general admon y con facultad que en quanto a los pleitos e autos judiciales e no en mas lo pueda sostituir en quien quisiere e rebocar los sostitutos e nonbrar otros y a todos relebamos e forma de dro e para el cumplimiento dello obligamos los bienes e rrentas deste dho ospital e cofradia avidos e por aber fha la carta en sevilla en el offo de mi dro de la barrera

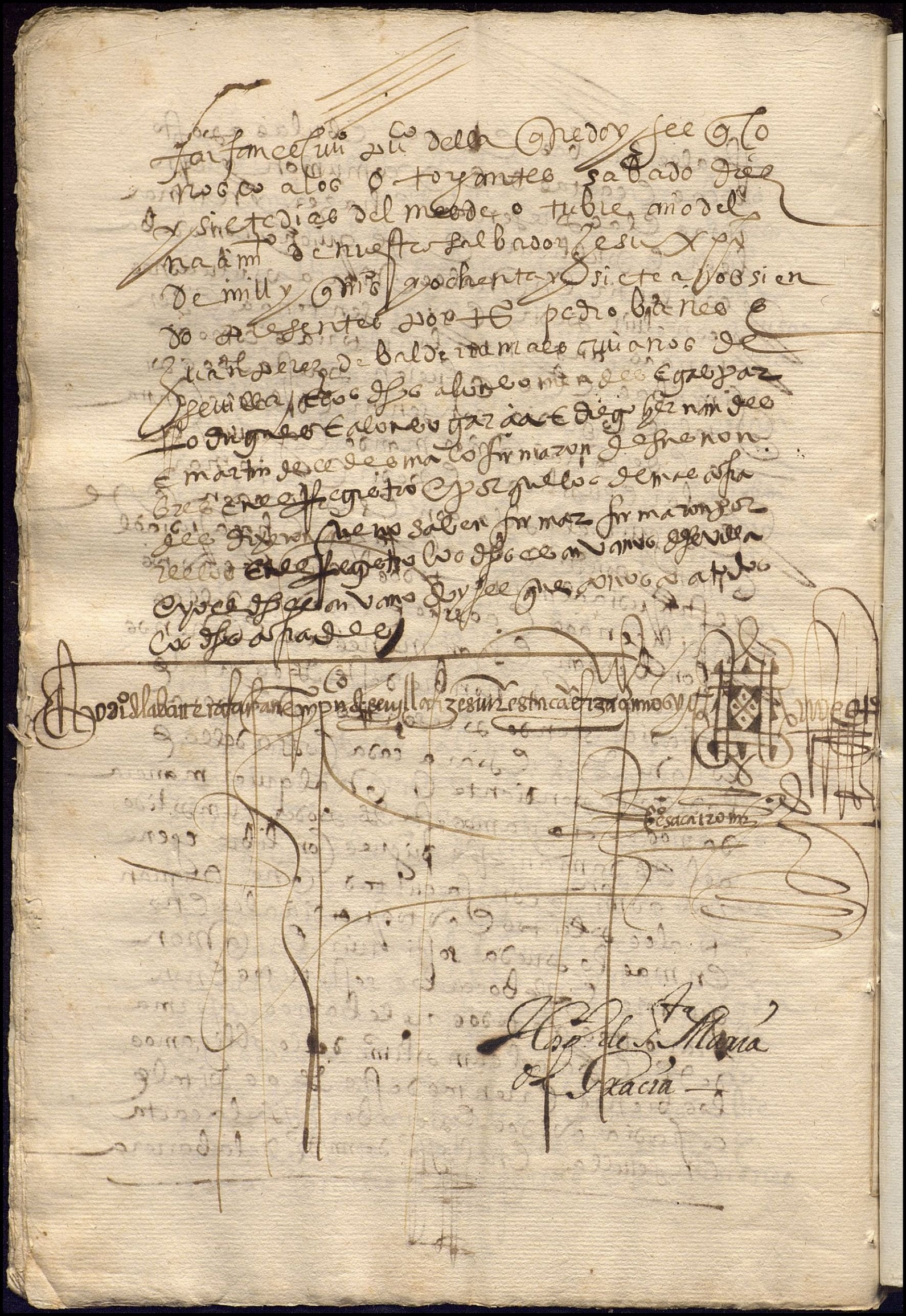

Fran.co Ruiz pu.co della que doy fee que co-
nosco a los otorgantes sabado diez
y siete dias del mes de otubre año del
nacim.to de nuestro salbador Jesu Xpo
de mill y quinientos y ochenta y siete años sien-
do presentes por testigos pedro banes e
Juan perez de balderrama e Juan ruiz de
Sevilla e los dichos alonso mendes e gaspar
rodriguez e alonso garcia e diego hernandes
e martin de cedesma lo firmaron de sus nom-
bres en el registro e porque los demas cofra-
des dixeron que no saben firmar firmaron por
ellos en el registro los dichos escrivanos de sevilla
e yo el dicho escrivano doy fee que conosco a todos
los dichos cofrades

Ante mi Alvarez Rafael Fran.co Rodriguez de Sevilla Alonso Ruiz Estevan Garcia Ruiz Alonso Garcia

Esacaizo m.r

Hosp.l de S.ta Maria
de Gracia

TRIBUTOS. N.º

✠

Como Administrador del Hospital del Amor de Dios de esta Ciudad: Recibí del

y de este Recibo se tomará razon por la Contaduría del referido Hospital, y de otra forma no valga. Sevilla y
de mil ochocientos veinte y

Son ∂ rls. mrs. vn.

Por el año

Sentado al libro de Tributos.

TRIBUTOS. N.º

✠

Como Administrador del Hospital del Amor de Dios de esta Ciudad: Recibí del

y de este Recibo se tomará razon por la Contaduria del referido Hospital, y de otra forma no valga. Sevilla y
de mil ochocientos veinte y

Son ∂ rls. mrs. vn.

Por el año

Sentado al libro de Tributos.